

540
Rij



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO PENAL VIGENTE

CONSPIRACION



**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
LUCRECIA RIOS LOPEZ**

ASESOR: DR. CARLOS J. M. DAZA GOMEZ

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

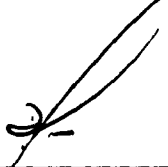
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MÉXICO, D.F. A 11 DE DICIEMBRE DE 1995.

**DR. RAÚL CARRANCA Y RIVAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO PENAL
FACULTAD DE DERECHO
UNAM
P R E S E N T E**

Fui designado para dirigir y revisar el trabajo intitulado **ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.**, mismo que fue elaborado por el **C. LUCRECIA RÍOS LOPEZ**, el cual a mi consideración ha sido una investigación seria, con la bibliografía adecuada, y utilizando los métodos Histórico, Analítico, Comparado, por lo que reúne los requisitos legales y formales que exige el reglamento de exámenes profesionales, la que pido tenga a bien autorizar su aprobación e impresión.

Quedo de Usted como su más atento y seguro servidor.



**DR. CARLOS DAZA GOMEZ
PROFESOR ADSCRITO AL
SEMENARIO DE DERECHO
PENAL.**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, 9 de enero de 1996.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

La C. LUCRECIA RIDS LOPEZ, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del - Dr. Carlos J. M. Daza Gómez, su tesis profesional intitulada: "ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO PENAL VIGENTE", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que -- otorgo la aprobación correspondiente para todos los -- efectos académicos.



Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
El Director del Seminario.

BOLETIN DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

DR. RAUL CARRANZA Y RIVAS.

***La malicia y la ignorancia
son la principal conspiración
en la corrupción de la
integridad del ser humano....***

***A La Universidad Nacional Autónoma de México
A La Facultad de Derecho
Al Seminario de Derecho Penal***

***A mi Asesor:
Dr. Carlos J. M. Daza Gómez.
A los Miembros del Jurado.***

***A mis Padres:
Que con su esencia conjunta me
formaron para surgir en la realidad y
entender la naturaleza del Ser.
Por quienes estoy aquí.***

***A mis Hermanos:
Quienes con su existencia
me impulsaron a crecer y
engrandecerme de las cosas
de la Vida.***

***A Hernán Morales:
Con quien comparto
absolutamente estos momentos,
por su ayuda incalculable
para lograr esta meta que es
parte íntegra de nuestras vidas.***

**ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 141
DEL CODIGO PENAL VIGENTE.
(CONSPIRACION).**

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION LEGISLATIVA.	1
Código Penal. Edo. Veracruz 1835	2
Código Penal 1871	6
Código Penal 1929	8
Código Penal 1931	11

CAPITULO SEGUNDO

TEORIA DEL DELITO.	15
CONCEPTO	
Concepto Etimológico	15
Concepto Gramatical	15
Concepto Jurídico	16

TEORIA DEL DELITO	17
Conducta-Ausencia de Conducta	19
Tipicidad-Atipicidad	28
Antijuricidad-Causas de Licitud	34
Imputabilidad-Inimputabilidad	40
Culpabilidad-Inculpabilidad	45
Punibilidad-Excusas Absolutorias	50

CAPITULO TERCERO

FORMAS DE APARICION DEL DELITO 53

Iter Criminis 53

Concurso de Delitos 64

Autoría y Participación 69

CAPITULO CUARTO

MARCO LEGAL 78

Derecho Comparado 78

Jurisprudencia 84

CONCLUSIONES 107

BIBLIOGRAFIA 111

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION LEGISLATIVA

Avance y retroceso, prosperidad y decadencia, desnivelamientos y esfuerzos y luchas más o menos lentas y activas para llegar a un orden perfecto. El maestro Castellanos Tena señala: " Si observamos nuestra legislación misma, nos daremos cuenta de que todavía perviven reminiscencias de los períodos penales de antaño, en cada uno de ellos conviven ideas opuestas y aún contrarias". Estas ideas constituyen el maravilloso panorama de las Sociedades que nacen, crecen y se desarrollan a medida de propios o extraños elementos, o que decaen y mueren por la inflexible lógica de la naturaleza. Cuanto al Derecho Penal y la represión del delito y aún su prevención fueron materias de las más atendidas a causa del aumento de criminalidad; las medidas se tomaron para acelerar el proceso y de ese modo hacer efectivas las penas.

Es notorio que "la historia del Derecho es una disciplina científica que permite establecer los sujetos que concurren a la formación de la vida jurídica, la forma en que cada uno de ellos lo hace en cada época y la relación que se entabla entre ellos, permitiendo ponderar así la importancia que a cada uno compete".¹

¹ Alvarez Cardiol, Ariel. *Introducción a una Teoría General del Derecho*. Edil. Astrea. 1986. pp. 12 y 13.

CODIGO PENAL EDO. DE VERACRUZ 1835.

El primer Estado de la República Mexicana que contó con una Codificación en Materia Penal, fue Veracruz; ésta se expidió por Decreto del 8 de abril de 1835; mismo que se encontraba en Proyecto desde 1832. Cabe aclarar, que recién lograda la Independencia se estableció la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, encabezada por Don Agustín de Iturbide; quien en sesión del 12 de enero de 1822, designó una Comisión para elaborar el Código Criminal de la Incipiente Nación; dicha Comisión Redactora estuvo integrada, entre otros, por Ignacio Espinoza, Antonio Gama, Andrés Quintana Roo y Carlos María de Bustamante.

Las principales razones que existían para la nominación de la Comisión, eran los frecuentes abusos que se presentaban en las tierras independientes, la intensa ejecución de delitos así como la falta de seguridad. Así, los trabajos elaborados por ésta, dieron como resultado al Primer Proyecto de Código Penal del México Independiente; por eso, entonces, es una idea errónea de que el primer Proyecto de Código Penal fuera hasta 1831.

Fernando Castellanos Tena dice: "la primera codificación de la República en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz, pues si bien en el Estado de México se había redactado en 1831, un bosquejo general del Código Penal, no llegó a tener vigencia".²

El desarrollo de los trabajos respecto al Código de 1835, fue el siguiente:

² Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Edit. Porrúa. Vigésimo Séptima Edición. pág. 46.

El 15 de septiembre de 1832 fue enviada al Cuarto Congreso Constitucional del Estado, la Primera Parte del Proyecto, y con fecha 15 de noviembre del mismo año se remitió la Segunda Parte....

El Proyecto a que hacemos referencia se analizó por la Comisión de Diputados, integrada por Bernardo Cauto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel, y Antonio María Solorio....

Hasta el 28 de abril de 1835 por Decreto número 106 que se puso en vigor el Proyecto de Código Penal de 1832, diciéndose que: entre tanto se establece el Código Criminal Penal más adaptable a las exigencias del Estado, regirá y observará como tal el Proyecto presentado a la Legislatura el año de 1832.

En su Artículo Primero establece: "El Gobierno mandará imprimir suficientes números de ejemplares del proyecto indicado, cuyo precio de venta será el muy preciso para cubrir los gastos de su impresión, luego que ésta se verifique, dejarán de aplicarse las Leyes que hasta aquí han regido sobre calificación de delitos y designación de penas....

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule, y observe, en Jalapa a 25 de abril de 1835. Francisco Antonio de la Llave, Presidente del Senado; José Felipe Oropeza, Diputado Presidente; José Antonio Martínez, Senador Secretario; Francisco de Borja Garay, Diputado Secretario. Publíquese, Circulese, y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia. Jalapa 28 de abril de 1835".³

³ *Leyes Penales Mexicanas del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979. Tomo III.*

Sobre el particular Don Celestino Porte Petit considera que el Código Penal de 1835, se compone de tres partes:

La Primera Parte, llamada "De las Penas y De los Delitos en General", contiene los títulos denominados respectivamente: "De las Penas en General" abarcando veintisiete secciones y "De los Delitos en General" integrado por once secciones.

La Segunda Parte, denominada: "De los delitos contra la Sociedad" contiene ocho títulos:

- I.- De los Delitos contra la exigencia política de la Federación y del Estado, y contra las Leyes Fundamentales.
- II.- De los Delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado y contra la tranquilidad y el orden público.
- III.- De los Delitos contra la Salud Pública.
- IV.- De los Delitos contra la Fe Pública.
- V.- De los Delitos de los Funcionarios Públicos en el ejercicio de sus cargos.
- VI.- De los Delitos contra la moral, honestidad y decencia pública.
- VII.- De los vagos, ociosos y malentendidos; y de los que descuiden la instrucción de la juventud....

Ahora bien, consta de seis secciones, el título primero; de diez el segundo; de tres el tercero; de nueve el cuarto; de dos el quinto; de seis el sexto; de una el séptimo y de dos el octavo....

La tercera parte se refiere a los "Delitos contra los particulares", comprendiendo tres títulos:

- I.- De los Delitos contra las personas
 - II.- De los Delitos contra la honra; fama y tranquilidad de las personas.
 - III.- De los Delitos contra las propiedades....
- En cuanto al valor jurídico de este ordenamiento, contamos con varias opiniones....

Olga Islas de González Mariscal estudia el Código de 1835, siendo sus apreciaciones en el sentido de que entre éste y el Código Español de 1822, existen semejanzas y diferencias.

Carrancá y Trujillo advierte que:..."el Código de 1835 acusa indudables influencias del Español de 1822, como se colige por la sola lectura de su total articulado, por su sistemática, por su catálogo de penas - entre las que figuran la de la muerte y la de la vergüenza pública-, por la confusión en la materia de excluyentes de responsabilidad, etc; así mismo, consignan francas anticipaciones a la penología moderna, como se advierte al aceptar ciertas medidas de seguridad, pudiendose admitir, también, sin lugar a dudas, que el Código veracruzano de 1835, seguido por el Decreto que lo modifica y adiciona, influyó en la total legislación penal mexicana, en el de 1871 para el Distrito y Territorios Federales y en los de nuestro siglo".⁴

Después de haberse comisionado a un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para formular un nuevo proyecto de Código Criminal y Penal, que no fue aprobado en 1848, se dejó una constancia legislativa en el orden penal; y así en 1869 se aprobó un nuevo Código Penal en el mismo Estado de Veracruz, conocido con el nombre de Código Corona, por ser Fernando J. Corona su autor.⁵

⁴ Porte Petú, Celestino. *Evolución Legislativa Penal en México*. Ed. Jur. México. pp. 11 a 14.

⁵ López Beiancourt, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. Ed. Porrúa 2a Edición México 1994. pág. 31

CODIGO PENAL DE 1871

En 1861 se ordenó el restablecimiento de la Comisión para formular un nuevo proyecto de Código Penal, dicha orden fué expedida por el entonces Presidente de la República Don Benito Juárez.

Esta Comisión trabajó hasta el año de 1863, interrumpiendo sus labores con motivo de la invasión francesa.... el mismo Licenciado Benito Juárez, una vez restablecida la paz en la República, nombró con fecha 28 de septiembre de 1868 una nueva comisión con objeto de continuar los trabajos que se habían interrumpido, integrada por los Licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona que trabajó teniendo como modelo de inspiración el Código Español de 1870⁶.

Para 1871, fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo, y comenzó a regir para el Distrito Federal y Territorio de La Baja California en materia común, y para toda la República en la federal, el día 1 de abril de 1872. Este ordenamiento se conoce como el Código de 71, o Código de Martínez de Castro, en virtud de que ese trabajo se presidió por Antonio Martínez de Castro, y se afilió, a las tendencias de la Escuela Clásica.⁷

El Código Penal de 1871, consta de 1152 artículos y 28 transitorios. El libro Primero se denomina de los Delitos, faltas, delinquentes y penas en general; el libro Segundo se titula Responsabilidad Civil en Materia Criminal; el libro Tercero llamado de los Delitos en Particular; el libro Cuarto se denomina de Las Faltas.⁸

⁶ *Porte Petit, Celestino. ob. cit. pp. 11 a 14*

⁷ *Castellanos Tena, Fernando. ob. cit. pág. 46*

⁸ *Código Penal para el Edo. de Veracruz 1869. Leyes Penales Mexicanas, I. N. C. P. I. P. E. Tomo I México 1979 pág. 182.*

Debemos concluir que no obstante que el Código Penal Mexicano de 1871, tuvo como base el Código Español de 1870, fue modificado doctrinariamente con un sentido progresista.

Los sistemas modernos creados por la legislación de 71, tuvieron el mérito de preparar las ulteriores reformas más atrevidas de Almaráz, encontrándose los lineamientos principales que constituyen un progreso sobre los rígidos esquemas y las garantías civiles de los criminalísticos clásicos que desde el punto de vista doctrinal, constituyen un precedente de las modernas concepciones de la sanción penal, francamente desarrolladas en 1929, debiéndose reconocer en este sentido el sello estrictamente mexicano que se imprimió sobre el Código Español, derivado a su vez del Código de Napoleón; sello que reconoce igualmente al afirmar que Martínez de Castro dió a la nueva codificación un perfil falaz moderno, comparado con otros sistemas penales de la época.

El Código Martínez de Castro se fundamenta en los postulados de la escuela clásica y admite un levisimo espíritu positivo, pues no obstante el clasicismo de este ordenamiento, debe aceptarse que existe en él una mínima influencia positiva, lo que reconocen penalistas mexicanos y extranjeros, afirmando que en el Código de 71, se encuentra un espíritu positivo; siendo difícil que exista ordenamiento alguno elaborado a fines del tercer cuarto del siglo XIX que contenga el mismo espíritu, y que de no haber sido mexicano Martínez de Castro, figuraría entre los Legisladores célebres y ocuparía puesto distinguido entre los precursores de la nueva escuela del Derecho Penal.

"Es altamente satisfactorio que en la misma Europa se haga plena justicia a Martínez de Castro...."⁹

⁹ Código Penal para el Edo. de Veracruz. Llave de 1869. Leyes Penales Mexicanas. I. N. C. I. P. E. Tomo I. México 1979 pág. 182.

CODIGO PENAL DE 1929

A partir de la Constitución Política Mexicana de 1917, se sustentó un nuevo campo de legislación en el País; las ideas revolucionarias se plasmaron proyectando las actividades en el mismo; por tal razón el Derecho Penal también siguió su curso en el cambio Político Nacional, manifestándose un sin fin de inquietudes ideológicas a partir del triunfo del movimiento armado, para elaborar un nuevo Código Penal.

"En 1925 el entonces Presidente de la República Mexicana Plutarco Elias Calles, designó una Comisión para que redactara un Código para el Distrito y Territorios Federales, formada por: Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz. Este último la presidió e inclusive por ello cuando llegó a ser ley positiva el 15 de diciembre de 1929, se le conoció también con el nombre de Código Almaraz. Sobre este Código se han expresado opiniones encontradas; algunas señalan que es un Código con graves errores de orientación positivista que en poco contribuyó para la previsión de las penas y de los delitos".¹⁰

Al respecto nos dice Jiménez de Asúa: "Este Código, que consta de 1233 artículos, se funda en la escuela positiva y su principal defensor fue Almaraz, que sin embargo confiesa.... "Es un Código de transición y como tal plagado de defectos y sujetos a enmiendas importantes", si bien entre sus méritos señala haber roto con los antiguos moldes de la escuela clásica.... y ser el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones".

¹⁰ López Belancourt, Eduardo *oh. cit.* pág. 32

"El Código de 1929, fue un Código para los delitos; es decir que las contravenciones no se abarcan en su texto; mas a pesar de ello, constaba del exorbitante número de 1228 artículos y otros 5 de índole transitoria".¹¹

Este Código fue duramente criticado; pueden señalarse algunos aciertos, entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito. Fuera de esto no se logró conocer su eficacia habiendo precipitación por derogarlo y por eso el Licenciado Emilio Portes Gil Presidente de la República, ordenó designar una nueva comisión redactora formada por Alfonso Teja Zabre, Ernesto Garza, Luis Garrido, José Angel Ceniceros, José López Lara y Carlos Angeles.

Sobre el Código de 1929 han opinado entre otros; Teja Zabre, José Angel Ceniceros, Luis Garrido, Raul Carrancá Trujillo, Carlos Franco Sodi y Mateos Escobedo:

Teja Zabre considera que el Código de 29 implantó en los textos legales todo el bagaje teórico de los autores y comentarista de la escuela positiva, superpuestos sobre la antigua construcción clásica....

José Angel Ceniceros concreta su opinión expresando que los autores del Código de 29 lograron su estructura real y efectivamente el pensamiento positivista que los animó en cuanto a que incorporaron a la legislación mexicana los principios doctrinales de Ferri, aunque sin crear en ellos todo su sistema de articulado nuevo que sustituyera el del viejo Código, pues se conformaron con adicionar, mejor dicho con superponer a lo existente los postulados teóricos de la nueva escuela y con técnica jurídica imperfecta que fue una de las causas importantes del fracaso que tuvo el poco afortunado Ordenamiento....

¹¹ Jiménez de Asúa, *Luis Tratado de Derecho Penal Editorial Losada. Segunda Edición. Argentina, Buenos Aires 1926. Tomo I. pp. 1163-1164.*

Luis Garrido dice que los autores del Ordenamiento del 29, esmaltaron definiciones positivas a los diversos capítulos del Código sin proponer la reforma esencial que a gritos pedía la sociedad ya que conservaba el casuismo y la métrica penal del viejo Código....

Carrancá y Trujillo apunta que la inspiración positiva que guió a los redactores del Código no tuvo fiel traducción en su articulado positivo y que fundamentalmente no modificó el sistema anterior de 1871, pues los estados peligrosos no pasaron de ser en aquel cuerpo legal más que una denominación nueva aplicada a cosas viejas, no difiriendo en su sistema interno de la corriente clásica...

Franco Sodi manifiesta que el Código de 29 está inspirado en la Escuela Positiva Italiana....

Mateos Escobedo considera que el Código de 29 cuya principal preocupación fue ostentar matices doctrinarios, y donde destaca una postura positivista y defensiva, acabó por no tener ninguna filia- ción, en una palabra este Código quiso serlo todo y no fue nada.¹²

"Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este Código, de efímera vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931".¹³

¹² *Porte Peñá, Celestino. ob. cit. pp. 30, 33 a 36*

¹³ *Castellanos tena, Fernando. ob. cit. pág. 47*

CODIGO PENAL DE 1931

El 17 de septiembre de 1931 entró en vigor el Código Penal que rige en la actualidad. Este Código fué promulgado por el Presidente Ortíz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año, con el nombre de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Integraron la Comisión redactora los señores Licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles.

En la exposición de motivos, elaborada por el Licenciado Teja Zabre, se lee: "Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una postura ecléctica y pragmática, o sea práctica irrealizable. La fórmula: No hay delitos sino delincuentes, debe completarse así: No hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La escuela positiva tiene valor científico como crítica y como método.

El Derecho Penal es la fase jurídica, y la Ley Penal es uno de los refuerzos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no la proporciona la Escuela Positiva; con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por: a) Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites Constitucionales; b) Disminución del casuismo con los mismos límites; c) Individualización de las sanciones (transición de las

penas a las medidas de seguridad); d) Efectividad de la reparación del daño; e) Simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones: 1.- Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados; 2.- Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa; 3.- Completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.); 4.- Medidas sociales y económicas de prevención." ¹⁴

El Código de 31 ha recibido, desde su aparición, numerosos elogios de propios y extraños y también, por supuesto diversas censuras.

Francisco González de la Vega expresa que " a pesar de algunos errores, el Código de 31 es una obra que se puede calificar de *bastante buena* por las muchas cualidades que posee. En él, por primera vez en nuestra historia se pugna por un auténtico realismo en el Derecho, eliminándose concepciones abstractas y valores ficticios. Añade que es un Código original en donde existe la conjunción del conocimiento de la disciplina con el conocimiento de la realidad". ¹⁵

¹⁴ Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Revisado según los textos oficiales y con una Exposición de Motivos del Lic. Alfonso Teje Zabre, 4a Edición, Botas, México.

¹⁵ México y la Cultura, págs. 827 y ss. edición de la Secretaría de Educación Pública, México, 1946.

"Ignacio Villalobos censura diversos aspectos de la Ley de 31, especialmente por lo que se refiere a la idea de reducir el articulado, ocasionando con ello serios trastornos en la práctica; se pronuncia contra la exagerada ampliación del arbitrio judicial y la supresión de atenuantes y agravantes, que podían servir de orientación a los juzgadores para la individualización de las sanciones; indica que pasando sobre la naturaleza de las cosas; se declaró en el Código que la reparación del daño es una pena pública cuando debe ser hecha por el delincuente, y no lo es cuando se exige a terceros, llegándose al absurdo de afirmar que una cosa es y no es, y el sólo hecho de poder exigirse a terceros demuestra que no es una pena pública, expresa, finalmente, que sin embargo algunos elogios hechos son merecidos".¹⁶

"Destacan como directrices importantes: La amplitud del arbitrio judicial mediante mínimos y máximos para la individualización de las sanciones, en los artículos 51 y 52; la tentativa, en el artículo 12; las formas de participación, en el 13; algunas variantes en las excluyentes de responsabilidad en el 16; la creación de la reparación del daño en pena pública en el 29; los casos de sordomudez y enajenación mental permanente en los artículos 67 y 68; la Institución de la condena condicional en el 90; siguiendo al Código de 1929, la proscripción de la pena de muerte, etc. El Ordenamiento de 31 ha sufrido múltiples reformas, entre ellas la de 1951, cuyos autores principales fueron los juristas Francisco Argüelles, y Jorge Reyes Tayabas, quienes mejoraron numerosos preceptos. Es fundamental la reforma de 1983, publicada en el *Diario Oficial* de 13 de enero de 1984.

¹⁶ Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano, 2a Edición, Edit. Porrúa, 1960, págs 115 y m*

En 1949 se elaboró un anteproyecto que ha quedado como tal; la Comisión Redactora estuvo formada por los señores, doctores Luis Garrido, Celestino Porte Petit, Raúl Carrancá y Trujillo y licenciados Francisco Argüelles y Gilberto Suarez Arvizu. Se integró después otra Comisión compuesta por los señores, doctor Celestino Porte Petit y licenciados Francisco Pavón Vasconcelos, Ricardo Franco Guzmán, y Manuel del Río Govea, culminando los trabajos con el anteproyecto de 1958, publicado en la Revista *Criminalia* en el mes de noviembre del propio año. En 1963, por recomendación del II Congreso Nacional de Procuradores de Justicia (Celebrado en la capital en mayo del citado año), se confeccionó un Proyecto de *Código Penal Tipo* con el propósito de que se adoptara por las diversas Entidades Federativas. En la redacción del proyecto intervinieron diferentes personas encabezadas por el doctor Celestino Porte Petit. En la exposición de motivos, publicada en el número 30 de la Revista Derecho Penal, órgano de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales (Diciembre de 1963), se lee: "La dirección doctrinaria que inspira el nuevo Código es predominante la *técnica-jurídica* y, por lo mismo, se procuró resolver los problemas con la técnica que es propia de los hombres de Derecho, sin acudir a filosofías inconducentes".

Hasta el presente, ninguno de éstos tres intentos legislativos ha sido aprobado; por ende, aún sigue en vigor la Ley de 1931.

En cuanto a los Estados de la República, en función del Sistema Federal, cada uno de ellos dicta su Ley Penal. Muchas Entidades han adoptado el Ordenamiento de 31, en forma íntegra unas veces y con modificaciones otras, aunque la tendencia actual, que día a día cobra mayor fuerza, es seguir modelos más modernos, como el Código de Defensa Social veracruzano y los Anteproyectos de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949, 1958 y 1963".¹⁷

¹⁷ Castellanos Tena, Fernando. *ob.cit.* pp. 49 y 50.

CAPITULO SEGUNDO

TEORIA DEL DELITO

CONCEPTO ETIMOLOGICO

Conspiración, viene del latín *conspiratio onis*; que es la acción de conspirar, del latín *conspirare* de *cum*, *con*, y *spirare*, respirar. Unirse algunos contra alguien.¹⁸

CONCEPTO GRAMATICAL

La Conspiración es un delito contra la Seguridad de la Nación; que consiste en forma genérica en la acción de unirse algunos contra un particular para causarle un daño, concepto éste que puede asimilarse al de Asociación para delinquir. Dentro del presupuesto de los delitos políticos, conspiración es la reunión de personas destinadas a la comisión de un delito político, o con mayor exactitud, la acción de unirse secretamente contra su Superior o Soberano. Desde fines del siglo XIX la ciencia penal ha disminuido la esfera del derecho en los delitos políticos; así la noción de éstos disminuyó, haciendo poco a poco indefinible a la Conspiración.¹⁹

¹⁸ *Enciclopedia Quillet Tomo III*

¹⁹ *Carrancá y Rivas. Carrancá y Trujillo. Código Penal Anotado. Edit. Porrúa 19a. Edición. México, D. F. 1993*

CONCEPTO JURIDICO

Nuestro Código Penal vigente establece en su Artículo 141 lo siguiente: "Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título* y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación".

*Traición a la Patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje.

El objeto jurídico del delito es la integridad física y jurídica de la Nación Mexicana y la seguridad interna del Estado. Delito doloso, de mera conducta, en el que no es configurable la tentativa; el sujeto activo puede serlo cualquiera, el sujeto pasivo siempre será la Nación.

Los elementos que integran el delito de Conspiración son:

- a) Que dos o más personas resuelvan cometer alguno de los delitos tipificados en el título primero del Código Penal vigente.
- b) Que establezcan un acuerdo consistente en los medios idóneos para ejecutar su delito.
- c) Que con su conducta quieren lesionar el objeto jurídico propio del delito.

En los regímenes liberales, y sólo en casos excepcionales, se debe penar la Conspiración en su sentido político, ello con fundamento en la sanción que merecen los delitos cometidos contra la seguridad del Estado. En conclusión, la acepción pristina de la Conspiración, es la de una zona intermedia entre la fase interna de concepción de delito y los actos que inician su ejecución.

A mayor abundamiento, y en la especie, el Dr. Carrancá y Rivas dice:

El Código está pésimamente redactado, porque quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios delitos y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación, ésto es la resolución, idea o propósito; no son todavía delincuentes.

E incluso en tan pésima redacción no han llegado siquiera a la tentativa.

TEORIA DEL DELITO

Para analizar con detenimiento los elementos que conforman el delito, y estudiar de lleno la teoría del mismo se considera oportuno plasmar algunas nociones de éste.

Según el Maestro Rafael Márquez Piñero, la palabra delito proviene del latín *delictum* del verbo *delinqui*, *delinquere* que significa desviarse, resbalar, abandonar. Continúa el autor manifestando que son numerosos los penalistas que han pretendido dar una noción o concepto de delito. Tarea que ha sido difícil de conseguir en un plano absoluto o de carácter general, pues un concepto de raíz filosófico valedero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de si un hecho es o no delictivo no se ha conseguido aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo, por consiguiente lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa.²¹

Luis Jiménez de Asúa, define al delito como "Toda acción u omisión, antijurídica, típica y culpable sancionada con una pena".²²

²¹ Márquez Piñero, Rafael. *Derecho Penal*. Edit. Trillas. México, D. F. 1990. pág 11.

²² Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo I. 3a. Edición. Edit. Losada. Buenos Aires, Argentina. pág. 244.

Para Maurach el delito "Es una acción típicamente antijurídica atribuible"; Para Beling "Es la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad"; Max Mayer, define al delito "Como el acontecimiento típico, antijurídico e imputable"; para Jiménez de Asúa "Es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".

El Código Penal en su Artículo 7 establece: "El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" ..

Hasta hace algunos años se estudiaba al delito como un ente monolítico, el cual sólo se identificaba con lo antijurídico; fue necesaria la ardua labor de eminentes investigadores para considerar la Teoría del delito como una parte de la ciencia del derecho penal, que comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como sus formas de manifestarse. Los elementos positivos del delito configuran la existencia de éste, mientras que los negativos constituyen su inexistencia.

Maggiore establece, "Si la teoría del delito es una ciencia, con lo mismos títulos de la ciencia general del derecho debe tener una estructura sistemática y una organización lógica que responda a criterios de rigurosa necesidad; determinar esta estructura, señalar la organización interna de la doctrina del delito es la parte más delicada de la ciencia penal, y también a causa de esa delicadeza la parte más controvertida".²³

²³ *Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Vol. I. 2a. Edición. Edit Temis. Bogotá 1989. pág. 268.*

"La Teoría del Delito es la parte medular del derecho penal; conocerla constituye el mecanismo más adecuado para familiarizarse con el ilícito, lo que es fundamental dentro del Universo jurídico".²⁴

CONDUCTA

La conducta es una característica de las cosas vivas; casi la identificamos con la vida misma; es un comportamiento humano voluntario, en el cual media un movimiento de la psique. El delito es ante todo una conducta humana que puede ser positiva o negativa, ya sea una actividad o inactividad respectivamente, correspondiendo tal aspecto a una acción o a una omisión. En la conducta intervienen dos factores, uno evidentemente externo, llamado "soma" y otro de carácter interno denominado "psique", la voluntad representa el lado dinámico de la vida psíquica.

El Código Penal Mexicano, en su artículo 7 señala los dos aspectos relativos al hacer y no hacer, como los únicos modos de conducta penalizable.

Para Don Celestino Porte Petit, "La conducta no es únicamente la acción u omisión, sino también el hecho, objetivo del delito, según la descripción del tipo; esto es, la conducta a veces es el elemento objetivo del delito, cuando por sí misma llena el tipo, y otras, cuando la Ley requiere de la producción de un resultado material, unido por un nexo causal.

En sentido amplio puede definirse, con Jiménez de Asúa "La manifestación de la voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que esperaba, deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda".²⁵

²⁴ López Belancourt, Eduardo. *Teoría del Delito*. Edit Porrúa s.e. México, D. F. 1994. pág. 3.

²⁵ Márquez Piñero, Rafael. *ob. cit.* págs. 155 y 156.

La terminología empleada para referir a la conducta ha constituido una problemática respecto a la connotación del actuar o no del sujeto para que se configure el delito.

Las expresiones que lo designan como un acontecimiento o mutación son inadecuadas, toda vez que pueden referirse a un hecho natural o físico, no concretizando en una conducta cometida con conciencia y voluntad. El hecho típico es una expresión de carácter genérica en el sentido de que todo delito consta de un hecho, pero esto no excluye que en la esfera de tal concepto se pueda descender al caso concreto.

La expresión acción implica invariablemente un hacer o un movimiento cuya naturaleza es contraria a la omisión que radica en una inactividad o comportamiento negativo del sujeto activo, toda vez que los delitos determinan un comportamiento activo o negativo del que adquiere preponderancia la antijuricidad como atributo del comportamiento.

El acto, al igual que la acción, suponiendo la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejerce, requieren de un sólo movimiento corpóreo para su agotación, que puede producirse de manera automática o espontánea, ajeno a la manifestación de la voluntad. Al afirmar que el delito es la alteración de un interés, se establece un evento lesivo sin el cual no se concibe la configuración de un delito, por lo que la lesividad se presume un atributo del hecho.

Es preciso aclarar que la noción del vocablo evento no es naturista en cuanto prescinde de lesión efectiva o potencial de un bien tutelado, sino que es noción teológica por cuanto a la consideración de la tipicidad legal, sin separar el conjunto de las consecuencias naturales que son figuras relevantes para el delito.

En los delitos cuyo hecho se descompone en los elementos de acción y evento deben existir los siguientes términos; una relación de causalidad y un propósito.

Debe considerarse la acción humana la causa del evento. Consistiendo la conducta en un hacer o no hacer voluntario o involuntario. La realización de la conducta se puede precisar de acuerdo a tres hipótesis:

La primera hipótesis se constituye cuando el sujeto que es el autor material e inmediato, realiza la conducta totalmente.

La segunda hipótesis, cuando el sujeto actúa impulsado por fuerzas naturales, sobre humanas o fuera de su alcance y realiza la conducta de manera parcial.

La tercera hipótesis consiste en que el sujeto es sólo un instrumento para la realización de la conducta, forzado física o moralmente; originando la autonomía intelectual y la mediata.

La acción es una forma de la conducta consistente en la actividad o el hacer voluntario dirigido a la producción de un resultado típico o extra típico, dando lugar a un tipo de prohibición.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la acción dentro del significado de la conducta como un comportamiento corporal voluntario.

Maggiore puntualiza "La acción consiste simplemente en la manifestación voluntaria de una actividad positiva, dañosa o peligrosa, debido a las fuerzas personales del agente o a otras energías que el agente mismo determine; es el centro de peligrosidad o perjuicio que debe considerar el sujeto activo en cuanto constituya la expresión de su personalidad, determinado por la lesión efectiva o potencial de un interés protegido".²⁶

²⁶ Maggiore, Giuseppe. Interpretación del concepto de la acción expuesta por el profesor Giuseppe, en relación al evento lesivo y de la acción.

Para Castellanos Tena la conducta "Es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito".²⁷

Eduardo López Betancourt establece "La conducta consiste en un acto de voluntad, su exteriorización mediante un hacer o mediante inactividad y el resultado será la modificación producida en el mundo exterior por el peligro creado con dicha conducta". De aquí se desprende la relación entre el nexo causal y el resultado. En sentido estricto considera "La conducta consiste en un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca".²⁸

El Lic. José Arturo González Quintanilla manifiesta "La conducta se entiende como un comportamiento material activo u omisivo, que es el producto de un movimiento de la psique; en virtud de que el comportamiento psicológico, precede al comportamiento material".²⁹

Ricardo Abarca dice "La acción en derecho penal equivale a conducta humana y por lo tanto comprende tres elementos: un querer interno del agente; una conducta corporal del mismo agente; y un resultado externo".³⁰

Bettioli considera a la acción "Un movimiento muscular violento y consciente dirigido a la realización de un fin, y para esa consecución requiere de tres elementos, los objetivos, los subjetivos, y los teleológicos, lo que plasma a la acción como una concepción mecánica".³¹

²⁷ Castellanos Tena, Fernando. *ob. cit.* pág. 149.

²⁸ López Betancourt, Eduarda. *ob. cit.* pág. 75.

²⁹ González Quintanilla, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano*. Edit. Porrúa. s. e. México 1991. pág. 315.

³⁰ Abarca, Ricardo. *El Derecho Pena Mexicano*. Edit. Cultura. México, D. F. pág. 337.

³¹ Bettioli, G. *Derecho Penal*. Edit. Temis. 4a Edición. Bogotá. pág. 296.

La conducta es, entonces el elemento material para la configuración de cualquier delito, ya sea que se presente como acción u omisión. Esta actividad en derecho penal, siempre será contraria a la Ley, para su debida calificación delictiva, produciendo en el mundo exterior un cambio definitivo, parcial, o simplemente dejando suspendida la posibilidad de cambiarlo.

Los límites de la acción son de carácter restrictivo o extensivo; restrictivamente implica un movimiento muscular voluntario del sujeto con independencia de sus efectos naturales, mientras que en la concepción extensiva la acción comprende al evento como consecuencia del movimiento muscular.

Los elementos de la acción son: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad.

La manifestación de la voluntad, consiste en un conjunto de elementos materiales, productores de la lesión o del peligro a un interés penalmente protegido; la voluntad puede proyectarse en una actividad voluntaria o inactividad voluntaria.

El resultado, constituye la modificación del mundo exterior por la acción positiva o negativa del agente, cuyos efectos son de diversa naturaleza; física, fisiológica, o económica descritas en el tipo, formalmente el resultado se entiende como el cambio en el mundo jurídico, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico protegido. Jiménez de Asúa afirma que no hay delito sin resultado. En opinión de Porte Petit "El resultado material es una consecuencia de la conducta, elemento constitutivo del hecho y elemento objetivo del delito".³²

³² Porte Petit, Celestino. *Evolución Legislativa Penal en México*. Edit. Jur. México. s. f. pág 330.

El nexo causal cuando la conducta es fácticamente manifiesta y valorada por la norma; presupone la causalidad del acto de voluntad, sea de movimiento corporal y del resultado posterior presuponiendo que no se puede suprimir un suceso determinado sin que con ello desaparezca el efecto del mismo en forma concreta. Conducentemente es causal todo suceso que no se puede suprimir, sin que con ello desaparezca también el resultado.

El resultado constituye la modificación del mundo exterior por la acción positiva o negativa del agente, cuyos efectos son de diversa naturaleza descrita en el tipo. Porte Petit concluye que todos los delitos tienen un resultado jurídico.

Los delitos se dividen en razón al propósito de las modalidades de su manifestación en delitos de acción, de omisión y de comisión por omisión. La omisión no tan sólo refiere a la falta de cumplimiento de una acción obligatoria, sino puede consistir en una prohibición o en una orden, la violación de la prohibición sólo es posible a través de un comportamiento activo, mientras que la violación a una orden lo es mediante un comportamiento negativo.

El carácter físico de la omisión se ha tratado de explicar por dos corrientes, que ponen de manifiesto la violencia a la realidad como un proceso del agente de contener el mecanismo nervioso que lo impulse a la realización de la acción; la primer corriente sólo se refiere a los actos voluntarios del sujeto, la segunda señala que la omisión equivale a la prohibición de toda acción que no se concibe con la actividad ordenada.

La omisión, cuando el autor no hace algo que debe hacer infringe una norma preceptiva que puede esquematizarse como: simple omisión u omisión propia en donde el sujeto no actúa, quedando sólo lesionada la norma preceptiva; comisión por omisión u omisión impropia, donde la circunstancia de un no actuar debe producir un resultado, quedando infringida una norma prohibitiva y una receptiva.

Elementos de la omisión: manifestación de la voluntad, conducta pasiva, deber jurídico de obrar, resultado típico o jurídico.

Elementos de la comisión por omisión: manifestación de la voluntad, conducta pasiva, deber jurídico de obrar, resultado material.

La diferencia entre ambas conductas radica en que en la comisión por omisión no se sanciona el dejar de hacer en sí sino el resultado producido y una norma prohibitiva; en los delitos de simple omisión se viola una norma preceptiva penal.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Nos encontramos frente al primer aspecto negativo de la Teoría de delito, la ausencia de conducta, evidentemente es el primer impedimento para la configuración delictiva, sin la conducta simplemente no habrá delito y lógicamente no existe trascendencia penal; toda vez que ésta es el elemento motriz que da vida al cuerpo del ilícito y hace que nazca en el ámbito del Derecho Penal.

En el Código Penal vigente la ausencia de conducta se define en la fracción primera del Artículo 15: "Incurrir el agente en actividad e inactividad involuntarias".

Pavón Vasconcelos sintetiza: "La ausencia de conducta enmarca la imposibilidad de la integración del delito cuando la acción u omisión son involuntarias o cuando el movimiento corporal o la inactividad no puede atribuirse al sujeto por faltar en ellos la voluntad".³⁴

³⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Edit Porrúa. México 1984. pág 254.

Cuando interviene la fuerza física exterior irresistible, hecho de la naturaleza o en cualquier caso en ausencia de volición, no existe la conducta, imposibilitando la integración de la figura delictiva, muy a pesar de las apariencias.

Existen dos hipótesis para establecer los casos en que se presenta la ausencia de conducta:

La Vis Absoluta.- Es la fuerza física exterior irresistible; no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho por no existir la manifestación de la voluntad, pero proviene del hombre; la fuerza debe ser no superable, impuesta por un tercero material y físicamente sobre el autor, de origen externo, ejercida personal y directamente por un agente también físico, ocasionando lesiones a bienes jurídicos; anulando por completo la voluntad del individuo.

"Por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediamente, lo que no ha querido ejecutar".³⁵

La Vis Maior.- La fuerza mayor, también es una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza, el individuo realiza una conducta involuntaria, de acción u omisión coaccionado por una fuerza imposible de dominar o controlar que lo vence, y lo obliga a actuar sin voluntad, sin ser la acción humana valorativa en el sentido estricto del derecho por carecer de volición.

³⁵ López Betancourt, Eduardo. ob. cit. pág 97.

Los movimientos reflejos también son considerados como causa de ausencia de conducta, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, son movimientos corporales involuntarios, sin embargo, se considera la posible culpabilidad del sujeto activo cuando haya podido retardarlos o controlarlos, dejando así de ser factores negativos para la formación del delito.

Los movimiento fisiológicos, son actos no espontáneos, motivados por la violencia física externa y verificados en los músculos en los que no pueda manifestarse el esfuerzo conciente, normalmente estos actos no producen consecuencia externa que se refleje en el ámbito del derecho penal.

También son actos negativos de la conducta; el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.

Estos tres actos son considerados como fenómenos psíquicos; por hallarse el sujeto en un estado en que su conciencia se encuentra suprimida y no teniendo fuerzas inhibitorias, la voluntad no se presenta en las actividades o inactividades que llegara a realizar el agente.

El sueño, es el descanso regular y periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de relajación de los músculos y disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas, así como de la temperatura del cuerpo.

El hipnotismo; es alcanzar el sueño magnético, através de un procedimiento por fascinación o influjo de aparatos personales.

El sonambulismo, es un estado psíquico inconsciente, mediante el cual una persona con sueño anormal puede ejecutar alguna acción, sin que al despertar lo recuerde.

TIPICIDAD

Hemos hablado de la conducta tanto positiva como negativa, ahora bien, no toda conducta es delictuosa sólo aquella que se encuadra al tipo penal, sin esta adecuación podemos afirmar que no hay delito, en este orden de ideas, la importancia del Tipo es fundamental; cabe aclarar la diferencia entre tipo y tipicidad.

El Tipo es la fórmula legal plasmada por el legislador, a la que se debe adecuar cualquier hecho ilícito, es la creación legislativa, la descripción que hace el Estado de una conducta dentro de los preceptos penales.

La Tipicidad es el encuadramiento de la conducta en la fórmula legal establecida por el legislador, se encuentra fundamentada en el Artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, que establece: "En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía o aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Aunque una conducta tanto de acción como de omisión, sea palpablemente reprobable, inmoral o antisocial, no podrá considerarse como delito si no se encuentra estampada en un tipo penal.

Fernando Castellanos Tena nos dice: "El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales; la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".³⁶

Celestino Porte Petit señala que la Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.

³⁶ Castellanos Tena, Fernando. *ob. cit.* pág 165.

Ignacio Villalobos dice: "El tipo es la descripción del acto o del derecho injusto o antisocial precisamente valorado como tal, en su aspecto objetivo y externo".³⁷

El maestro Carrancá y Trujillo precisa que la tipicidad "Es la adecuación de la conducta al tipo penal completo".³⁸ El tipo se puede entender como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se le cataloga en la Ley como delito".³⁹

El tipo es el símbolo representativo o la figura de lo que debe ser un ilícito penal, el tipo es un ente abstracto formado por todas las características comunes a los hechos que la ley señala como delito; la tipicidad, es la adecuación de una conducta al tipo descrito por el legislador como ilícito, es el delito real, el acomodo del comportamiento voluntario y humano a aquellas descripciones consideradas delictivas en la ley.

En 1915 Mayer en su Tratado de Derecho Penal, asegura que la tipicidad es indiciaria de la antijuricidad, este concepto cambia con las ideas de Edmundo Mezger quien establece que el tipo es la esencia de la antijuricidad; el que actúa típicamente, actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto.

Castellanos Tena coincide con el pensamiento de Mezger, en que la tipicidad es la razón de ser de la antijuricidad con referencia al ordenamiento positivo, porque siempre se ha dicho que desde el punto de vista del proceso formativo del derecho, la antijuricidad, es ratio essendi del tipo, pues el legislador crea las figuras penales por considerar antijurídicos los comportamientos en ellas descritos.

³⁷ Villalobos, Ignacio. *ob. cit.* pág 258.

³⁸ Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Edil. Porrúa s.e. México. 1986* pág 331.

³⁹ *idem.* pág 235.

En otro giro, la Ley consigna los tipos y conmina con penas las conductas formuladas, por ser opuestas a los valores que el Estado está obligado a tutelar. Por ende se llega a la conclusión de que asiste razón a Mezger, al observar como toda conducta típica es siempre antijurídica, (salvo la presencia de un justificante), por ser en los tipos en donde el legislador establece las prohibiciones y mandatos indispensables para asegurar la vida comunitaria.⁴⁰

Con esto podemos esclarecer que para que la conducta sea de trascendencia penal, debe ser típica, antijurídica y culpable; siendo la tipicidad el encuadramiento y adecuación de la conducta al tipo descrito por el legislador como ilícito, y como función específica de la tipicidad la descripción que singulariza las acciones u omisiones voluntarias, dándoles un valor a las características del delito para concretarlas en el espacio de la penalidad.

Dice Castellanos Tena "la tipicidad es como secuela del principio legista, garantía de la libertad".

Jiménez de Asúa establece "la tipicidad desempeña una función determinantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concreto de las características del delito, y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal".⁴¹

Los elementos del tipo son: la acción, los sujetos y el objeto.

La acción para que sea típica debe integrarse de dos componentes, una parte objetiva, que abarca la conducta externa, y otra parte subjetiva constituida siempre por la voluntad.

⁴⁰ Castellanos Tena, Fernando. *ob. cit.* pág. 169.

⁴¹ Jiménez de Asúa. Luis. *La Ley y el Delito*. Edit. Hermes. 1a. Edición. Buenos Aires. 1963. pág. 315.

En atención a los sujetos, éstos deben ser tres; un sujeto activo que es quien realiza la conducta delictiva; un sujeto pasivo, sobre quien recae la actuación del sujeto activo; y el Estado, que es llamado para la aplicación de la pena.

Así, los tres sujetos se interrelacionan esperando de cada uno reacciones recíprocas a determinados comportamientos; el sujeto pasivo, siempre confiará en que el Estado aplique la pena correspondiente a quien ejecutó el ilícito sobre él, el Estado amenaza con la aplicación de la pena para que el sujeto activo se abstenga de cometer conductas antijurídicas, consecuentemente el sujeto activo lleva en la conciencia que el Estado lo perseguirá y castigará aplicando la pena que corresponda.

El objeto puede distinguirse en material y jurídico; el primero lo constituye la persona sobre quien recae materialmente la acción antijurídica, también conocido como el objeto de la conducta; por otra parte el jurídico es el bien protegido por la Ley penal, es decir, el bien jurídicamente tutelado que no siempre recae sobre el objeto material.

En cuanto a la función legal y material del tipo y de la tipicidad, si se admite como se ha hecho, que el tipo es fundamento y razón de ser de la tipicidad, tendremos que admitir que dicha función consiste en delimitar y prever la aparición de la misma; por su parte la tipicidad tiene como función técnica servir de medio para la aplicación fáctica de los tipos legales.

Clasificación del Tipo

Por su composición:

- Normales.- Toman en cuenta la descripción objetiva.
Anormales.- Contienen elementos subjetivos y normativos además del objetivo.

Por su ordenación metodológica:

- Fundamentales o básicos.- Constituyen la esencia o fundamentos de otros tipos.
Especiales.- Agregan otros requisitos al tipo fundamental.
Complementados.- Se constituyen al lado de un tipo básico y una peculiaridad distinta.

En función de su autonomía:

- Autónomos o independientes.- Tienen vida por sí.
Subordinados.- Dependen de otro tipo.

Por su formulación:

- Casuísticos.- Preenven varias hipótesis, pueden formarse por una o por la conjunción de todas.
Amplios.- Describen una sólo hipótesis.
Por el daño que causan:
De daño.- Protegen contra la destrucción del bien.
De peligro.- Tutelan la posibilidad de ser dañados.

ATIPICIDAD

Quando no se integren los elementos necesarios establecidos por el legislador en el tipo penal, no se encuadre la conducta al tipo, estaremos en presencia del segundo aspecto negativo del delito, la atipicidad, que no es otra cosa que la ausencia de adecuación típica por lo que nunca será una conducta delictuosa por no estar prevista en la ley penal.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

Falta de los sujetos activo o pasivo que exige la ley.

Falta del objeto material o jurídico.

Cuando el medio de ejecución no se de como estrictamente lo requiere la ley.

Falta de la referencia territorial, sea local o espacial.

Falta de algún elemento de otro índole descrito en el Código Penal.

Falta del elemento normativo.

Falta del elemento subjetivo del injusto.

Es obligado conocer cuales son las consecuencias que se produce cuando existe una atipicidad; a este respecto es posible señalar tres hipótesis de los efectos de la misma: no integración del tipo, existencia de otro delito, y la existencia de un delito imposible.

En resumen, la atipicidad se considera como la falta de elementos establecidos en el Código Penal para que la manifestación de voluntad del ser humano se encuadre dentro de algún delito previsto en dicho Ordenamiento, por lo tanto es imposible jurídicamente hablar de una conducta delictuosa, cuando a la misma le falte cualquiera de los elementos para configurarse dentro del tipo penal y trascender a la vida jurídica.

El maestro Pavón Vasconcelos señala "Hay atipicidad cuando el comportamiento humano concreto previsto legalmente en forma abstracta no encuentra perfecta adecuación en el precepto, por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es pues, ausencia de adecuación típica".⁴²

⁴² *Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. Edit. Porrúa. 7a. Edición. México 1985. pág. 284.*

Por lo tanto se concluye, que una conducta atípica jamás podrá ser delictuosa, y por esta razón nunca se plasmará en el Derecho Penal.

ANTI JURICIDAD

Hemos llegado al tercer elemento positivo para la integración del delito, la antijuricidad, como su nombre lo indica, estamos en presencia de un contra, aceptando como antijurídico lo contrario al derecho o aquello que viola a una norma. Siendo el Estado quien debe valorar con su poder punitivo, el proceso material de la conducta prohibida y realizada, delictiva, pues contraviene las normas penales.

La antijuricidad es un juicio negativo de valor, que recae sobre la conducta humana en tanto que injusta es ésta desvalorada. La teoría dualista afirma que el crimen en cuanto constituye una infracción, es como un delito civil, un acto contrario al derecho; ya que es una norma transgredida establecida por el Estado, la lesión o riesgo de un bien jurídico sólo es materialmente contrario al derecho cuando esté en contradicción con los fines del orden jurídico.

La antijuricidad es puramente objetiva, por ser una conducta de carácter externo que atiende exclusivamente al acto y que se considera como la esencia del delito, excluyendo toda valoración de carácter subjetivo.

En resumen cuando la conducta es típica, lógicamente es antijurídica siempre y cuando no esté protegida por causas de justificación volviéndose de un elemento a un requisito del delito, en virtud de ser la naturaleza intrínseca del mismo.

Según Cuello Calón, la antijuricidad presupone un juicio o estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal, tal juicio es de carácter objetivo pues recae en la acción ejecutada. El objeto de la valoración no es propiamente el resultado, sino la acción que lo produce, pues un juicio de valor o

desvalor de una conducta no puede formularse sin tener presente el resultado realmente acaecido o cuya producción se dirige a la acción.

Para Sebastián Soler se requiere verificar si el hecho se adecuó tanto al aspecto externo, como a la contradicción o violación del derecho; estimando que una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación, radicando la antijuricidad en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

El jurista Vela Treviño, menciona que toda acción será punible si es antijurídica, con ello se establece un juicio respecto a la acción en el que se afirma la contradicción de ésta con las normas de derecho.⁴³

Podemos decir que la acción es antijurídica cuando contradice las normas de derecho; el objeto de valoración versa en la acción y no en el acontecimiento, toda vez que el acontecimiento en principio no tiene relevancia en el derecho. Así pues, si por antijurídico se entiende lo contrario a derecho, deben considerarse como elementos de la antijuricidad los siguientes:

La violación del deber jurídico implícito en la norma; y la lesión del bien jurídico protegido.

La teoría objetiva afirma la posibilidad de hacer recaer el juicio de ilicitud en presencia del comportamiento humano.

⁴³ *Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Edit. Trillas. s. e. México 1986. pág. 19.*

La teoría subjetiva afirma que no puede existir la ilicitud de la conducta, si no se contrasta el derecho en su propia esencia de mandato en relación con el hecho dentro de la conciencia del sujeto; consistiendo en una valoración anímica y espiritual de la conducta que recae sobre la norma, por tal virtud no se puede llegar a la norma de la obligación, que expresa el modo concreto de la violación.

La Escuela Positivista ha dividido a la antijuricidad en dos corrientes para su mejor estudio; una denominada positivismo jurídico que es la corriente "formal", y otra como positivismo sociológico, o corriente "material"; con estas corrientes es como ha operado a través de los tiempos la antijuricidad, que si bien es un elemento positivo del delito, su concepto en sí es negativo, exigiendo dos requisitos para su existencia, una adecuación de la conducta al tipo penal, y que ésta no se encuentre en exclusión de lo injusto.

El elemento subjetivo de lo injusto es clasificado como antijurídico por la simple observación de su resultado dañoso. "El propósito, la intención reprochable del autor tiene un tipo incoloro, o incluso el ejercicio de un derecho por parte del sujeto, de tal suerte que este complejo de hechos que nace a la vista es desaprobado por el ordenamiento jurídico a causa del propósito que guiaba a su causante, es decir que con frecuencia, aunque no necesariamente, momentos subjetivos cooperan en la formación de la antijuricidad".⁴⁴

⁴⁴ Franco Guzmán, Ricardo. *Delito e injusto*. UNAM. México. s.f.

CAUSAS DE LICITUD

La licitud es el elemento negativo de la antijuricidad, una conducta puede muy bien encuadrarse al tipo penal sin ser contraria a derecho, ya que puede estar amparada por una justificante, siendo así nulo el delito que supuestamente se hubiese derivado de la acción u omisión, pues por la trascendencia de licitud, simplemente sería imposible su configuración.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal usa el término "Causas excluyentes de la responsabilidad"; estas causas son objetivas, recaen directamente sobre la acción realizada y no sobre el sujeto, son reales, involucran a los copartícipes favoreciendo a todos los que en ellas intervienen, plasmándose en la esfera jurídica y por ende eximiendo cualquier indicio de antijuricidad; están establecidas en las fracciones III, IV, V y VI del Artículo 15 del mismo ordenamiento con los conceptos de legítima defensa, estado de necesidad y cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho; cabe señalar que en la reforma del 10 de enero de 1994 se excluyeron la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo como justificantes.

Sobre la esencia de las causas de justificación el jurista Mezger establece que las justificantes se dan porque desaparece un interés que podría ser lesionado, en virtud de que surge otro de mayor valor frente al bien jurídico tutelado, resumiendo sólo la preponderancia del interés con que se actúa fundamentan las causas de justificación.

Castellanos Tena nos habla sobre el exceso de estas justificantes, estableciendo que cuando el sujeto se excede en el manejo de las excluyentes de responsabilidad, incurre en una conducta delictuosa, aplicándose la pena por imprudencia, como lo establece el Artículo 16 del ordenamiento penal vigente.⁴⁵

⁴⁵ Castellanos Tena, Fernando. *ob. cit.* pp. 188 y 189.

Legítima defensa: El concepto de esta justificante se encuentra en la fracción III del Artículo 15 del Código Penal; con la que concuerdan las definiciones de diversos juristas, resumiéndose de la siguiente manera:

"La reacción o repulsa de una reacción contraria a Derecho , actual, inminente, por el atacado o por terceras personas en contra del sujeto agresor sin excederse o traspasar la medida de protección necesaria".

La Legítima Defensa puede ejercitarse por la propia persona a quien se agrede, por los parientes o hasta por un extraño; se determina en forma cualitativa, en razón del grado de peligrosidad e intensidad del ataque.

Para que se configure la Legítima defensa debe cumplirse, que el agredido no provoque la agresión; que el ataque del agresor vaya contra los intereses o bienes jurídicos protegidos, la vida, la integridad personal y la libertad; la agresión debe ser ilícita y la defensa puede ser aún contra inimputables y necesaria.

Se presumirá que concurren los requisitos de la justificante en estudio, salvo prueba en contrario, en lo relativo al párrafo 2o. de la fracción III del Artículo 15 del Código Penal.

Encontramos cinco formas de problemática dentro de la Legítima Defensa:

La Legítima Defensa y la Riña, Legítima Defensa contra exceso en la Legítima Defensa, Legítima Defensa recíproca, Legítima Defensa del inimputable, Legítima Defensa contra inimputables.

Estado de Necesidad: Es el peligro actual o inmediato para los bienes jurídicamente protegidos que sólo pueden evitarse lesio-

nando otros bienes jurídicamente protegidos; es el concepto que configura esta segunda justificante.

El Artículo 15 fracción IV del Código Penal expresa:

"Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que este no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

"Estamos frente a un Estado de Necesidad, cuando para salvaguardar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la Ley".⁴⁶

En esta excluyente, existe un conflicto de intereses legítimos, opera también el interés preponderante, sacrificando el bien jurídico de menor valor para evitar un peligro causado por razones no imputables al hombre o por terceros.

Cumplimiento de un Deber y Ejercicio de un Derecho: Esta excluyente se deriva de la facultad que otorga el Estado a los particulares para que ejerzan en determinadas ocasiones conductas para ayudarlo ante la transgresión de las Leyes, siempre que exista necesidad racional y fundamento jurídico de dicho cumplimiento o ejercicio.

⁴⁶ *Parte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Edit. Porrúa. 7a. Edición. México s.e. pág 539.*

Por otro lado, esta justificante se presenta en algunas profesiones, como la Medicina, en Deportes de riesgo como el Box, mismas que se encuentran debidamente reglamentadas y constan de fundamento jurídico, imposibilitando el surgimiento del delito.

IMPUTABILIDAD

Este elemento positivo del delito presume la capacidad de querer y entender, comprendiendo la salud material del sujeto activo como la conciencia y la lucidez en el razonamiento para que en el momento de realizar una determinada conducta ésta sea imputable, siendo presupuesto básico para encuadrarse dentro de una acción u omisión culpable y bien, delictuosa.

Al respecto Jiménez de Asúa afirma que la imputabilidad genera como consecuencias directas e inmediatas, la culpabilidad y la responsabilidad y que estas tres ideas son consideradas como equivalentes y palabras sinónimas; pero pueden distinguirse por sus claras diferencias.⁴⁷

Mientras la imputabilidad es una situación psíquica abstracta, la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, y ambas concurren a integrar la responsabilidad penal siendo ésta última la declaración de que quien realizó la conducta determinada es una persona imputable y culpable, consecuentemente sujeto de una pena cierta.

⁴⁷ Jiménez de Asúa, Luis. *ob cit.* pág.

El Dr. Carrancá y Trujillo establece " Será imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la Ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".⁴⁸

La Escuela Clásica sostiene como fundamentos de este elemento al Libre Albedrío y a la responsabilidad moral, toda vez que mantiene la libertad como atributo indispensable de la voluntad, "La responsabilidad Penal es consecutiva de la responsabilidad moral"; mientras que la Escuela Positiva sustituyó estos fundamentos por la responsabilidad social, manteniéndola como la relación del sujeto activo y el Estado, pues el primero debe dar cuentas a la sociedad por la conducta realizada, sujeto al proceso ante los Tribunales competentes quienes dictarán la respectiva señalado por la Ley. "El hombre es responsable por vivir en Sociedad".

Algunas veces se presenta la imputabilidad del sujeto alterada, y puede configurarse dentro del elemento negativo del delito, esto es, que el individuo tenga la capacidad de querer y entender una determinada acción u omisión, pero que al momento de realizarla la altere, quedando inconciente, sin duda hay un enlace causal aunque su intención haya sido ponerse en estado de inimputabilidad para convertir su conducta en delito imprudencial; a este hecho se le denomina acciones liberae in causa, a lo que la Suprema Corte responde que siendo voluntariamente provocada la inconciencia no se elimina la responsabilidad.

El Código Penal vigente, no define la imputabilidad, por tanto es necesario extraer el concepto de la fracción VII del artículo 15 que a la letra dice:

⁴⁸ Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa 16a. Edición. México 1988. pág. 431.*

"Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga capacidad de comprender el carácter ilícito de áquel, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible".

De dicha transcripción se desprende, que la imputabilidad no está reglamentada en el Ordenamiento Positivo, sino que a contrario sensu se obtiene a través de un proceso negativo.

Como vemos, este elemento juega un rol muy importante en el delito, siendo el requisito indispensable para su integración, porque encuadra el aspecto psicológico, denotando la personalidad, capacidad, y subjetividad penal del sujeto activo.

INIMPUTABILIDAD

En el mundo del Derecho, éste elemento consiste en la incapacidad de querer y entender cuando el sujeto activo no cumple con alguna de las condiciones de edad biológica necesaria o que no goce de una salud mental que le permita tener una coordinación psíquica normal en el momento del desarrollo de la conducta.

Para fundamentar el concepto de inimputabilidad hay tres criterios básicos:

El Biológico, el psicológico, y el bio-psicológico; de ahí que se hable de dos factores clásicos, el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado.

Luis Jiménez de Asúa, sostiene " Son causa de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el

sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró".⁴⁹

Este mismo jurista efectuó una clasificación de los motivos de la inimputabilidad consignados en Códigos Penales Hispanoamericanos, mismos que son los siguientes:

Falta de desarrollo mental.
Falta de salud mental.
Minoría de Edad.
Transtorno mental transitorio.
Embriaguez.
Fiebre y Dolor.

Los enfermos mentales siempre han sido considerados inimputables definiéndose como enajenados; antiguamente se habló de la sordomudez como causa de inimputabilidad, al respecto Sebastián Soler la menciona como una típica insuficiencia, pero que puede ser tratada incorporando al sujeto a la sociedad.

Es importante señalar, que con motivos de las reformas del 10 de enero de 1994, el miedo grave y el temor fundado se eliminaron de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal.

⁴⁹ Jiménez de Asúa, Luis. *Principios de Derecho Penal*. Edit. Sudamericana. 3a. Edición. Argentina. Buenos Aires. 1990 pág.339

El Código Federal de procedimientos Penales en el Título XII, capítulo primero establece el procedimiento relativo a los enfermos mentales disponiendo: "Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil, o sufra cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el Tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe un motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en Departamento especial". (Art. 495).

El Transtorno mental consiste, en la perturbación de las facultades psíquicas; el duradero se considera como la falta de desarrollo mental siendo la potencia intelectual del pensamiento el móvil de todo ser humano, alimentado de propósito y voluntad; mientras que el transitorio se caracteriza por que pasa sin dejar rastro alguno, teniendo una rápida aparición.

Cuello Calón expresa que es una perturbación pasajera, de corta duración, lo que hace que desde el punto de vista legal sea diferente a la enajenación.

En relación a la minoría de edad, en nuestro medio los que no hayan cumplido los 18 años, son considerados inimputables, y por lo mismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el último párrafo del artículo 18 preceptúa: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

En el Distrito Federal, esta Institución especial es el Consejo Tutelar para menores infractores, que promueve la readaptación moral de los menores de 18 años mediante el estudio de su personalidad y señalando medidas correctivas y de protección, interviene igualmente en la vigilancia del tratamiento respectivo.

Con la Ley del Consejo Tutelar para menores, creada en 1974, surge una nueva etapa en la labor de lograr la educación y readaptación de menores infractores.

Porte Petit dice "esta Ley representa un avance indiscutible al procurar lograr en una forma más eficiente y científica la reforma del menor, para que pueda cumplir con sus propias responsabilidades en el futuro".⁵⁰

Podemos decir, que los menores de edad no son incapaces, y no se les puede considerar inimputables, lo que sucede es que están sujetos a un régimen diverso, igual que los militares.

CULPABILIDAD

El fundamento de este elemento radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo tanto capaz de conocer la norma jurídica y de acatarla o no; se considera a la culpabilidad como nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Para Jiménez de Asúa la culpabilidad "es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".⁵¹

⁵⁰ *Porte Petit, Celestina. Programa de Derecho Penal Parte General. Ed. Trillas. México 1990. Pág. 579.*

⁵¹ *Jiménez de Asúa, Luis. ob. cit. Pág. 352*

Sobre la naturaleza jurídica de este elemento, la Doctrina Psicologista establece que la valoración jurídica y esencial de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo que se desarrolla en el autor comprendiendo dos elementos, uno emocional ligado a la voluntad y a la parte psicológica del individuo, y otro intelectual ligado al conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

Ahora bien, la Doctrina Normalista establece que el ser de la culpabilidad radica en el juicio de reproche que surge por una conducta dolosa y culposa cuyo autor la pudo evitar, y un elemento normativo que le exija un comportamiento conforme a derecho; para ésta Teoría la culpabilidad es la valoración del juicio de reproche del contenido psicológico.

El concepto de culpabilidad nos señala cuatro elementos importantes, la Ley, una acción, un contraste entre la Ley y la acción, y el conocimiento de esta manifestación; encuadrando en la acción la voluntad y en el conocimiento de lo establecido en la Ley la intelectualidad.

Las formas de la culpabilidad son el dolo y la culpa.

El dolo puede ser considerado como intención de delinquir, el querer algo ilícito voluntaria e intencionalmente.

Los elementos del dolo son:

La voluntad de causar el ilícito.

La previsión del resultado como consecuencia de la acción.

Carrancá define al dolo como la intención más o menos perfecta de ejecutar un hecho que se sabe es contrario a la Ley.

Cuello Calón afirma que el dolo es la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso.

El dolo se clasifica en cuanto a su dirección en: directo, cuando el sujeto prevee el resultado y también lo quiere; indirecto, cuando el agente quiere un fin y sepa que surgirán otros resultados en la realización del mismo; eventual, cuando el individuo conoce el probable resultado y lo acepta.

En cuanto a su extensión: determinado, cuando la intención del sujeto exclusivamente se dirige al delito cometido; indeterminado, cuando la intención no se dirige a un único delito.

En relación al nacimiento: iniciado, que existe antes de la consumación del delito; subsiguiente, cuando el sujeto empieza una acción de buena fe y después acontece un deseo antijurídico que lo lleva a delinquir.

Para Cuello Calón "la culpa existe, obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley".⁵²

El Maestro Pavón Vasconcelos, define la culpa como "aquel resultado típico y antijurídico no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias y evitables si se hubieran observado los deberes impuestos por el Ordenamiento Jurídico y aconsejables por el uso y costumbres".⁵³

⁵² Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal Tomo I. Edit. Bosh. 18a. Edición. Barcelona 1980. Pág. 406.*

⁵³ Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 2a. Edición. México 1967. Pág. 371.*

Para la existencia de la culpa se necesita que no haya intención delictiva, que el daño sea igual al que pudiese resultar del delito intencional, que surja una relación causal entre la actividad realizada y el daño resultante y que éste sea producto de una omisión de voluntad necesaria para evitar un mal.

La culpa se clasifica en conciente e inconciente, la primera existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero que no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá; la segunda se da cuando se prevee por falta de diligencia un resultado penalmente tipificado aunque exista voluntariedad.

Cuello Calón establece que la culpa es conciente cuando el agente se representa como posible, que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán.

Refiriéndose a la culpa inconciente, Jiménez de Asúa afirma que es la ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado. Esta ignorancia descansa en la lesión de un deber concreto, que el autor hubiere debido atender, por que su cumplimiento podía ser exigible en su calidad de miembro de la comunidad.

La conducta causante del resultado puede revestir las formas de hacer u omitir, pero también puede descansar en una mera inconsecuencia de la voluntad: el olvido.

INCULPABILIDAD

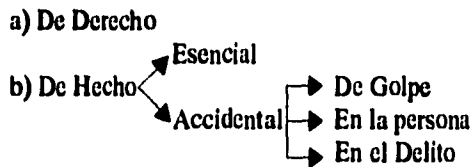
Este elemento se da cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas en la ejecución de una conducta realizada por un sujeto imputable; es el aspecto negativo de la culpabilidad, porque no presenta el conocimiento o la voluntad careciendo del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto; tampoco

será culpable cuando este en presencia de una causa de justificación en lo externo o de la inimputabilidad en lo interno.

La base de la inculpabilidad es el error y la coacción sobre la voluntad.

Del error, se desprende la ignorancia que es el desconocimiento total de un hecho; mientras que el error es un vicio psicológico, una idea falsa o errónea de la realidad respecto a un objeto, cosa o situación; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia.

Tipos de error:



El error de derecho sigue al principio de que "la ignorancia de las leyes a nadie beneficia", por lo que no habrá inculpabilidad cuando un sujeto alegue ignorancia por la realización de un hecho delictivo.

Por lo que se refiere al error de hecho, para que éste tenga efectos de inculpable debe ser invencible; en su caso, el sujeto realiza antijurídicamente una conducta pensando que es legal, así mismo el error accidental recae sobre circunstancias secundarias.

Binding establece que hacer esta diferenciación en el error es una contradicción al sentimiento de justicia, porque sólo puede tenerse un conocimiento falso sobre el hecho, ya que únicamente sobre éste se puede conocer y errar.

En relación a la no exigibilidad de otra conducta, aún no se ha logrado determinar con precisión su naturaleza jurídica por no señalar cual de los elementos de la culpabilidad queda anulado en presencia de ésta exigibilidad.

PUNIBILIDAD

Al hablar de éste elemento, debemos esclarecer que es un aspecto secundario del delito, consistente en el merecimiento de un pena, misma que se encuentra establecida en el Código Penal; afirmando que la punibilidad es una consecuencia de la tipicidad, toda vez que al encuadrarse la conducta al tipo se encamina a una pena.

Para Pavón Vasconcelos la punibilidad es la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en la norma jurídica dictada para garantizar la permanencia del orden social.

En la doctrina se discute si este elemento se puede considerar como esencial del delito, pues se manifiesta como una palpable consecuencia del mismo.

El dolo y la negligencia son considerados como las características más importantes de la punibilidad, funcionando en este elemento para determinar el tipo y la medida de la pena.

Los elementos de la punibilidad son:

Objetivos; son aquellos en los que la conducta es totalmente independiente del saber del autor.

Subjetivos; exigen el conocimiento por parte del autor respecto a las propiedades destacadas de la persona a las cuales se refiere su acción.

En resumen, es punible toda conducta que merezca una pena, que tenga una conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales, y la aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Estamos en presencia del aspecto negativo de la punibilidad, que son aquellas circunstancias señaladas en la Ley por las que no se sanciona al agente denominadas excusas absolutorias.

Para Jiménez de Asúa, las excusas absolutorias son las causas que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable y culpable no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

Desde el punto de vista subjetivo Carrancá y Trujillo las divide:

En razón de los móviles afectivos revelados, el móvil que lo lleva a delinquir se liga a la consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado, por amor, por respeto, gratitud o gran amistad.

En razón de cooptividad familiar, actualmente ya no existe este tipo de excusas en nuestro Código Penal.

En razón de la patria potestad, los artículos que establecían esta excusa han sido derogados en razón de la maternidad, se refieren a que no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

En razón de un interés social preponderante, consiste en procurar impedir por todos los medios lícitos que estén al alcance del sujeto, la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo.

En razón a la temibilidad específicamente mínima revelada, consiste respecto al delito de robo en que el infractor espontáneamente pague incluyendo daños y perjuicios antes de que la autoridad conozca del ilícito, no se impondrá sanción siempre y cuando se haya realizado sin violencia.

CAPITULO TERCERO
FORMAS DE APARICION DEL DELITO

ITER CRIMINIS

El Iter Criminis es en sí, la vida del delito, el desplazamiento de éste através del tiempo, se presume que el delincuente tiene el deseo de llevar a cabo la comisión del delito, naciendo en su mente para darle vida, hasta el momento en que lo convierte en realidad y lo agota.

Castellanos Tena establece: "El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama Iter Criminis. Los delitos culposos no pasan por esta etapa; se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial".⁵⁴

Es en la época medieval cuando surge la doctrina del Iter Criminis, al principio, como apunta Maggiore, no se hizo distinción alguna entre la intención *afectus*, y resultado *efectus*; todavía durante el imperio valía el principio *In Maleficiis Voluntas Spectatur non Exitus*, en los delitos debe considerarse la voluntad, no el resultado.

⁵⁴Castellanos Tena, Fernando. *ob. cit.* Pag. 283.

Sólo cuando se separaron los resultados Crimina Ordinario de los Crimina Extraordinem, se distinguió entre Legitium Perfectum y Flagitium Imperfectum, sobre éste construyeron la doctrina de la tentativa, y enseñaron que salvo a los hechos astroscismos el conato se castigaba como delito perfecto conforme a la máxima de origen Romano, Punitur Affectus Etiam Si Non Sequitur, *debe castigarse la intención, aunque no se siga el resultado*, en todos los demás casos de delito el conato debía representarse con penas inferiores.⁵⁵

En la vida del delito concurren: una actividad mental, Fase Interna o Psíquica, y una actividad muscular, Fase Externa o Física; a la primera pertenece la idea criminosa: el motivo, deliberación y resolución; a la segunda, la manifestación de la idea, los actos preparatorios y la consumación.

Dentro de la actividad mental o Fase Interna, se considera el engendramiento del ilícito en la conciencia del sujeto, la deliberación sobre la posibilidad del logro y la resolución de realizarlo. En esta Fase no hay acción penal, ya que el pensamiento criminoso es imposible de probar.

A esta Fase pertenece la Ideación; que es la manifestación de la idea en la mente humana, si esta idea se alberga quedando fija en la conciencia surge la deliberación, que es la meditación sobre la idea criminosa, si la misma continúa y triunfa sobre la moral, la religión, y las fuerzas sociales inhibitorias, estamos en presencia de la intención y voluntad de delinquir como propósito mental, apareciendo la resolución de llevar a cabo tal idea.

En relación a esta Fase, citaremos a Ulpiano que en frase célebre decía: "*Cogitationis poenam nemo patitur*"... "Nadie puede ser penado por sus pensamientos".

⁵⁵ *Maggiore Giuseppe. Derecho Penal. Tomo II. Edit. Temis. Bogotá. Colombia. 1956. pág. 65.*

....." El pensamiento es libre, escapa a la acción material del hombre; podrá ser criminal, pero no podrá ser encadenado... Por la amenaza de un castigo lo único que se lograría hacer, es que la manifestación del pensamiento fuera mucho más rara; se disminuiría el número de los imprudentes para acrecentar el de los malhechores; y esto sería como ocultar las chispas para saborear el placer de asistir al incendio".⁵⁶

Podría mencionarse, la máxima legal que reza *Cogitationis poenam nemo patitur* (las ideas no son punibles). Al respecto nos dice Maggiore: "...sólo puede interesar a la conciencia moral religiosa como tentación o pecado de pensamiento. Para reprimirlo sólo está llamado el sentimiento del deber y Dios, ya que la resolución criminal, mientras permanece en la interioridad del alma no cae bajo la acción de la justicia penal, solamente se manifiesta mediante confesión o factancia, puede y debe interesar a la policía de seguridad y la Ley aplica las medidas de seguridad pertinentes; ejemplo, la manifestación del pensamiento se traduce en alguna instigación aunque no sea acogida".⁵⁷

Esto se traduce, los pensamientos criminosos sin cometerse no pueden configurarse como delitos, la incriminación de las ideas equivaldría a invadir un terreno que sólo Dios puede tutelar, desentendiéndose del derecho, pues la función de éste es armonizar relaciones externas entre los hombres.

Si a lo anterior añadimos, que mientras la idea no salga del individuo, de palabra o letra, no causa daño alguno, independientemente de la dificultad que representaría en términos reales, poder probar a alguien que albergó dicha idea. Ahora que si esa idea sale del agente por simple palabra o letra, constituye una clara amenaza, conducta que es merecedora de sanción.

⁵⁶ Cúado por Carrancá y Trujillo. ob. cit. pág. 662.

⁵⁷ Maggiore Giuseppe. ob. cit. pág. 54.

Ejemplo claro de lo anterior, el delito de amenazas y el de conspiración.

La actividad muscular o Fase Externa, surge desde el momento de la manifestación de la idea y termina con su consumación, abarcando la preparación y ejecución; si el resultado no se realiza, sus tres elementos son inculminables.

Sólo es inculminable la manifestación del propósito en casos especiales; en la Amenaza que se encuentra especificada en el Artículo 282 de nuestro Código Penal; así como la Conspiración reglamentada en el Artículo 141 que a la letra dice: "Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación".

La manifestación abarca el afloramiento exterior de la idea criminal; excepcionalmente existen figuras delictivas cuyo tipo se agota con la sola manifestación ideológica.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una garantía que los individuos expresen libremente sus ideas, al manifestar en su artículo sexto "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será utilizado por el Estado".⁵⁸

⁵⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa. s. e. México, D. F. 1995*

Una vez exteriorizada la idea del sujeto, pasa a la siguiente etapa que es la preparación, ésta se da entre la manifestación y la ejecución; y consiste en la manifestación externa por medio de actos materiales adecuados, se caracteriza por ser de naturaleza inocente en sí misma, y puede realizarse con fines lícitos o delictuosos; no revelan evidentemente la decisión de delinquir. El delito en esta etapa es potencia, todavía no es real ni efectivo. Los actos preparatorios según Castellanos Tena son objetivamente equívocos y subjetivamente unívocos.

Los actos preparatorios son aquellos, materiales e intelectuales que irremediablemente unen al individuo con el delito, constituyendo propiamente el comienzo de la ejecución de una conducta anti-social, castigada por el Estado.

El maestro Jiménez Huerta los define como "Aquella parte del obrar humano que si bien incide en la parte exterior del delito por no implicar un comportamiento corporal que trasciende de la simple resolución interna, tiende a la búsqueda y provisión de los medios e instrumentos al acecho y vigilancia del sujeto pasivo para hallar la ocasión propicia al lograr la intervención de otras personas que auxilien a su ejecución, a asegurar la huida de los delincuentes y en general a la realización de los preámbulos del delito".⁵⁹

Respecto a la punibilidad de los actos preparatorios, existen dos corrientes, mismas que opinan:

Doctrina de la Impunidad: La Escuela Clásica, es quien sostiene esta doctrina basándose en que los actos preparatorios no constituyen de ninguna manera violación a la norma penal, son la naturaleza indeterminada o equívoca por no revelar por sí mismos de un modo claro la intención del sujeto de cometer un delito, el castigo de estos actos puede ser de graves consecuencias para la seguridad ju

⁵⁹ Jiménez Huerta, Mariano. *La Tipicidad*. Edit. Porrúa. México. 1955. pág. 135.

guridad jurídica de toda sociedad, toda vez que daría lugar a muchas arbitrariedades, además de no poder ser castigados por causas de utilidad porque de esa manera se fomenta el desistimiento.

Doctrina de la punibilidad: En contraposición con la Escuela Clásica, esta doctrina la sostiene la Escuela Positivista, la que en orden a la punibilidad se pronuncia porque los actos preparatorios se les imponga una pena en virtud de que la sola realización de los mismos, tiende a un fin criminoso, revelando la existencia de una peligrosidad en el agente.

La última etapa de esta Fase se concretiza al momento pleno de ejecución del delito, los actos de ejecución ya implican una fórmula unívoca del camino que está siguiendo el activo hacia la consumación de la figura sancionable; se da en el mundo real, dejando de ser sólo parte de la conciencia y nace en la realidad como una intención peligrosa que culmina en una conducta de daño en contra de la sociedad; ofrece dos formas: La Tentativa y la Consumación, que son actos objetiva y subjetivamente unívocos.

Algunos autores, mencionan que denominar a la consumación como ejecución, resulta erróneo, así Bichetti opina "Ejecución y consumación son dos entes bien distintas; la ejecución representa al medio, el camino, el instrumento para la producción del delito, o sea, para el logro de un fin; la consumación representa el fin alcanzado".

Dice Cuello Calón "Cuando voluntariamente se han realizado todos los actos materiales de ejecución del delito y se ha lesionado efectivamente el bien jurídico objeto de la protección legal el delito está consumado".

Carrancá y Trujillo opina que el delito consumado "Es la acción que reúne todos los elementos genéricos que integran el tipo penal".⁶⁰

Cuando la idea criminosa llega a su fin, el delito alcanzará el momento exterior que lo completa, la acción llega adsummun, está consumada, summata, porque la tensión de las fuerzas ha conseguido su realización, y la voluntad es una determinada violación del derecho; la consumación del delito en cumplimiento de la volición, toma el nombre de Malemcium Summatum.

En la Tentativa sólo hubo peligro de afectación en la vida jurídica y en la consumación se afecta cabalmente.

La tentativa se constituye con actos ejecutivos, idóneos e inequívocos, encaminados a la realización del delito; existe solamente cuando la ejecución es incompleta, consistiendo esta suspensión en causas ajenas a la voluntad del agente, ya sea porque éste omita actos que impiden la consumación del delito, o bien porque aún realizados dichos actos no ocurra el resultado por causas externas imprevistas.

La tentativa consiste en iniciar la ejecución del delito, sin que éste pueda consumarse; Jiménez de Asúa dice, en cuanto a la terminología, que a fines del siglo pasado la tentativa fue llamada conato o conatus; Petrocelli afirma que el término conato acentúa en la acción el carácter de esfuerzo para el logro del fin, el cual incluso puede subsistir, pero no es esencial bastando que la acción cualquiera que sea el grado de energía con que emprende y conduzca, no se complete o alcance su efecto; Nicolini afirma que la palabra tentativa deriva del verbo latín teneo, cuyo significado es Tentum y Tensum que denota esfuerzo de hacer.

⁶⁰ Carrancá y Trujillo, *Raúl. ob. cit.* pág. 669.

Entendemos por tentativa, afirma Castellanos Tena "Los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consume por causas ajenas al querer del sujeto".⁶¹

La tentativa requiere para ser incriminada una norma específica que prevea la actividad delictuosa y previsión legal. En la tentativa no hay integración de algún tipo en especial, sino simplemente se integra el tipo... "tentativa de"... de aquí, se puede afirmar que reviste dos opiniones, la primera la concibe como un delito autónomo, por integrarse por sí solo el acto punible, y la segunda como accesorio por necesitar del delito tipificado que quedó suspendido por no consumarse.

Carrara opina: "Defino la tentativa (conato, atentado) como cualquier acto externo que por su naturaleza conduce unívocamente a un resultado criminoso, pero al cual éste no le sirve, ni tampoco la lesión de un derecho superior o equivalente al que se quería vaciar. También puede definirse como un hecho humano antijurídico y perturbador de la tranquilidad de los ciudadanos, que por su naturaleza se hallaba en capacidad de producir la tensión de un derecho ulterior más importante que el que fué violado por el mismo hecho, y que estaba dirigido por el agente con intención determinada y perseverante a la lesión del derecho que no resulto violado, sino solamente puesto en peligro".⁶²

Es menos aceptable, denominar atentado a la tentativa, pues equivale a atento, que significa un delito de autoridad o en contra de ella; aunque Carrara los considera como sinónimos.

⁶¹ Castellanos Tena, Fernando. *ob. cit.* pág. 287.

⁶² Carrara, Francisco. *Programa de Derecho Criminal. Vol. I. Traduc. José J. Orígega Torres y Jorge Guerrero. Edjt. Themis. Bogotá. 1971.*

Pavón Vasconcelos establece, que: "la tentativa es delito por sí, en razón de su particular estructura y naturaleza diversa al delito consumado, pues tiene objetividad propia, actividad típica, singular y sanción específica, aunque atenuada respecto del delito consumado".⁶³

La penalidad de la tentativa de manera uniforme se ha fijado en hasta las dos terceras partes, si el delito se hubiere consumado.

El artículo 12 de nuestro Código Penal establece... "existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza, realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

Cuando hablamos del concepto de causa ajena a la voluntad del agente, debemos entender lo relativo a un hecho de la naturaleza sobre el que el sujeto activo no tiene dominio alguno, es una situación absoluta y totalmente ajena al comportamiento del agente; no implicando desistimiento de *motu proprio* o voluntad de impedir la consumación del delito, circunstancias consideradas como atenuantes de pena.

Si el sujeto se desiste espontáneamente de la ejecución, o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyen por sí mismos delitos. Mezger establece: "el desistimiento o arrepentimiento activo ofrece al autor un puente de oro para que abandone su tentativa".⁶⁴

⁶³ Pavón Vasconcelos, Francisco. *Breve Ensayo sobre la Tentativa*. Edit. Porrúa. 3ra. Edición. México 1982. pág. 32.

⁶⁴ Mezger, Edmund. *Derecho Penal Parte General*. Edit. Cárdenas. México. s. f. s. e. pág. 291.

Existen dos clases de tentativas; la Tentativa acabada o delito frustrado, y la Tentativa inacabada o delito intentado; la primera se presenta cuando el hombre no sólo emplea todos los medios que la experiencia le ha demostrado adecuados para obtener el efecto dañino, sino que tiene la certeza y previsión físicas de que el acto se verificará ejecutando los medios encaminados directamente a ese fin, es reo de haber perfeccionado la conducta en cuanto de él dependía, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. Podemos decir, que el delito frustrado se consuma subjetivamente en relación con el hombre que lo realiza, pero no objetivamente, con relación al objeto contra el cual se hallaba dirigida la conducta; la segunda se presenta cuando el agente ejecuta uno o más hechos encaminados directa e inmediatamente; pero sin llegar al acto que la constituye; el delito fue irrealizable, porque era imposible o porque fueron evidentemente inadecuados los medios que se emplearon.

En el Código de 1871 se creó el delito intentado; Martínez de Castro razonó su creación: "Cuando se intenta un delito para cuya ejecución hay imposibilidad, sea absoluta o relativa, revela el reo una perversidad que causa alarma y que no debe quedar sin castigo".

El Código de 1929 resumió los grados en delito consumado y tentativa; el Código Penal vigente simplificó los grados legales del delito, dejando de enumerarlos, según advierten sus comentaristas auténticos, para que los jueces calificaran con la honradez y cultura de que deben gozar, los grados diversos de la tentativa, fijando en cada caso los elementos de ella.

La Tentativa punible debe tener actos de ejecución, propósito evidenciado de delinquir, y no consumación por causas independientes de la voluntad del agente, causas fortuitas que pueden estar tanto en los hombres como en las cosas y la naturaleza.

Se insiste, que si el sujeto suspende voluntariamente la ejecución de uno de los actos, hay imposibilidad de punición; esto se da cuando el sujeto activo se desiste de la acción intentada, éste desistimiento se presenta en la tentativa inacabada al abandonar las acciones ulteriores necesarias para terminar el hecho, es espontáneo, circunstancia independiente a su voluntad; en la tentativa acabada, consiste en evitar el resultado, lo realiza mediante actividad propia.

No debe confundirse la tentativa acabada o delito frustrado con el delito imposible; en éste último tampoco se produce resultado, no por causas ajenas a la voluntad del agente, sino por ser éste imposible; existiendo un comienzo o una total ejecución pero no se consuma el delito por falta del bien jurídico, originando atipicidad, estando lejos de ser punible ni como tentativa de supuesta consumación, en virtud de que el delito jamás se integrará por falta de bien jurídico que lo tutele.

El delito consumado, es la acción que reúne todos los elementos genéricos y específicos, que integran el tipo legal; con la consumación finaliza la tercera etapa de la fase externa de la vida del delito... "Un delito está consumado cuando todos sus elementos constitutivos se encuentran reunidos en el hecho realizado según el modelo legal establecido"; el delito consumado alcanza su objetividad jurídica y el perfecto agotamiento, produciendo todo el daño como consecuencia de la violación a la ley, siendo imposible para el agente impedirlo.

Dice Cuello Calón.. "Cuando voluntariamente se han realizado todos los actos materiales de ejecución del delito y se ha lesionado efectivamente el bien jurídico objeto de la protección legal, el delito está consumado".⁶⁵

⁶⁵ Citado por Jiménez de Asúa. ob. cit. pág. 536.

Por su parte Carrancá y Trujillo opina que el delito consumado "Es la acción que reúne todos los elementos genéricos que integran el tipo penal".⁶⁶

Con la consumación del delito, se produce un cambio en el mundo exterior, un resultado en sentido amplio, consistiendo de acuerdo a nuestra legislación penal, a cualquiera de las tres formas establecidas en el artículo 7o.; instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

CONCURSO DE DELITOS.

Dice Miguel Angel Cortés Ibarra.. "Es frecuente que el delincuente retire la conducta ilícita violando la misma o diversa disposición legal, sin haber sido sancionado por tales delitos; otras veces, con una sola acción produce varias lesiones jurídicas. En estos casos surge la figura denominada Concurso de delitos".⁶⁷

Con varias acciones de un mismo sujeto se produce una única violación al orden jurídico, dándose el nombre a tal circunstancia de concurso. El concurso de Delitos puede ser ideal o material; al primero se le llama también formal y se presenta cuando con una sola acción se producen varios resultados; el segundo se presenta cuando con varias acciones se producen varios resultados y se le conoce también como real.

⁶⁶ Carrancá y Trujillo . *Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa. s. e. México 1980. pág. 669.*

⁶⁷ Cortés Ibarra, Miguel Angel. *Derecho Penal. Edit. Cárdenas. 3a. Edición. México 1987. pág. 433.*

Nuestro Código Penal en su artículo 18 establece: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos" ..

Para un mayor entendimiento del Concurso, consideraremos las siguientes hipótesis:

- a) Cuando una única acción sólo produce un resultado singular; el concurso simplemente no se da, es imposible, por estar ausente.
- b) Cuando con una acción, hay pluralidad de resultados, se advierte una doble o múltiple infracción a dos o más tipos legales afectando consecuentemente diversos intereses tutelados por el derecho; resumiendo, de una sola conducta, se desglosan varias consecuencias jurídicas. Estando en presencia del Concurso Ideal o formal.

El primer párrafo del Artículo 64 establece la penalidad del Concurso Ideal: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

- c) Cuando hay pluralidad de acciones y unidad de resultados se deduce, que con una conducta reiteradamente delictuosa se lesiona un solo bien jurídico tutelado por el Derecho... las acciones son múltiples pero es una sola la lesión jurídica; encontrándonos en presencia de la continuidad delictiva o Delito Continuado, siendo continuado en razón de la conciencia y descontinuado por lo que se refiere a la ejecución.

La Fracción III del artículo 7o. del Código Penal establece: "El Delito es continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

El párrafo último del Artículo 64 del mismo Ordenamiento Penal, señala que la pena para el Delito Continuado aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.

La fórmula del Delito continuado fue creada con el propósito de evitar la aplicación de penas excesivas a un mismo individuo autor de varios delitos relativamente pequeños, llegando a la integración de una infracción única.

d) Cuando hay pluralidad de acciones y pluralidad de resultados, nos encontramos frente al concurso material o real, toda vez que el sujeto comete varias actuaciones delictivas independientes, sin recibir sentencia alguna por el resultado que éstas producen.

En la fracción II del Artículo 64 se establece la penalidad del concurso real, imponiendo una pena al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de 50 años, penalidad señalada como máximo en el título segundo del libro primero.

Se señalan tres diversos sistemas represivos:

La acumulación material; que es la suma de las penas correspondientes a cada delito.

La absorción; Donde se impone la pena del delito más grave, absorbiendo éste a los demás.

La acumulación jurídica; se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose incrementar en relación con los demás delitos.

Nuestro Código Penal, en el II párrafo del Artículo 64, antes mencionado acoge los tres sistemas represivos en su redacción.

Concurso aparente de Leyes

Al hablar del Concurso de Leyes "aparente", nos referimos a que dos o más leyes puedan disputarse la tipicidad del acto, hay dificultad para determinarse, en virtud de que varias leyes tipifican la misma conducta. Sin duda, no existe el concurso del delito, la infracción y el bien jurídico tutelado son únicos.

El Artículo 6o. del Ordenamiento Penal, señala: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una Ley especial o en un Tratado Internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso, las conducentes al libro segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

En lo relativo al Concurso hablaremos de tres figuras con él relacionadas; especificando las diferencias existentes en las mismas:

Reincidencia: Para su configuración se requiere que se haya dictado ya sentencia condenatoria por un delito anterior, y que el sujeto activo vuelva a delinquir; mientras que en el concurso, este requisito no se da; la reincidencia puede ser genérica y específica; la primera se presenta cuando el activo delinque nuevamente sobre una infracción de diversa naturaleza a la ya delinquida, la segunda cuando el delito es de especie semejante.

El Artículo 20 del Código Penal preceptúa: "Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, sino ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la Ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga este carácter en éste Código o Leyes especiales".

La penalidad de los reincidentes se encuentra establecida en el Artículo 65 del Código; imponiéndoles la sanción por el último delito cometido, aumentándola desde un tercio hasta dos tercios a juicio del Juez; si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor a la suma del primer y segundo delito, se aplicará ésta suma.

Habitualidad: Un delincuente será considerado habitual, cuando dentro de un período no excedente a diez años, cometa tres o más infracciones en el mismo género, procedentes de la misma pasión o inclinación viciosa.

El Artículo 21 del Código establece: "Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años".

La penalidad para los habituales se encuentra en el Artículo 66 del Ordenamiento Penal, estableciendo que la sanción no podrá bajar de la impuesta a los reincidentes.

Identificación: Se utilizan dos sistemas de identificación de delincuentes para aplicar con certeza las reglas sobre concurso, reincidencia y habitualidad; el antropométrico y el dactiloscópico.

Sobre el primero afirma su autor Alfonso Bertillón, se basa en las medidas y características de los individuos que conjuntamente son de utilidad para identificarlos, complementándose con fotografías de frente y perfil.

La implantación del segundo sistema se debe a Francisco Galton, consistiendo en dibujos o huellas que dejan las papilas dérmicas de las yemas de los dedos; contribuyendo a la perfección de este preciso sistema el investigador Juan Vucetich.

En nuestro sistema jurídico penal, se utiliza lo establecido por Vucetich, especificando cuatro tipos fundamentales de dibujos papilares: arco, presilla interna, presilla externa y verticilo.

AUTORIA Y PARTICIPACION

Cuando dos o más hombres conjuntamente realizan un mismo delito, se habla de participación, en virtud de que varias fuerzas se suman para realizarlo.

La participación consiste en la "Voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad".⁶⁸

Para Pavón Vasconcelos, "La participación es tan antigua como el delito, las más viejas legislaciones la aceptaron. Así como se reconoce que el hombre, con su conducta, puede vulnerar varias normas, dando origen al concurso de delitos, igualmente se acepta que varios hombres con sus actividades, pueden infringir una sola norma, en el primer caso hay pluralidad de delitos, en el segundo unidad en el delito con concurso de sujetos".⁶⁹

La vida moderna tiene la tendencia de la criminalidad en sociedad, aunque es tan antigua como el delito, en virtud de que se acepta que varios hombres pueden infringir una sola norma en las más viejas legislaciones, cometiendo los más graves delitos en participación.

En el tipo penal se exigirá el comportamiento de uno o varios individuos para la integración del delito; hay delitos que siempre serán unisubjetivos, aún, cuando en su realización intervengan más individuos; en cambio otros son plurisubjetivos, ya que no pueden colmarse con la conducta de un hombre, sino necesariamente por la de dos o más como se establece en el artículo 141 del Código Penal relativo al delito de conspiración que dice:

⁶⁸ Castellanos Tena, Fernando. *ob. cit.* pág. 293.

⁶⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco. *ob. cit.* pág. 436.

"Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título, y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación".

Ahora bien, debe aclararse la distinción entre los delitos unisubjetivos y plurisubjetivos en relación a la participación; ya que en los primeros la concurrencia de varios agentes configuran la misma o el concurso eventual, porque intervienen tanto en la planeación como en la ejecución, y toca a cada sujeto actividad diferente; en los segundos se integra el concurso necesario, ya que la naturaleza misma del delito lo requiere.

En resumen, para que se configure la participación, es necesario que el tipo legal no imponga pluralidad.

Para José Quintanilla estamos en presencia de la institución penal de la participación cuando "Ante la realidad del delito puede ser cometido con la intervención de varios sujetos en calidad de activos"⁷⁰

La participación se conforma del encaminamiento de la conducta de varios sujetos hacia la realización de un delito, que se produce como consecuencia de esa intervención.

⁷⁰ *González Quintanilla, José Arturo. ob. cit. pág. 401.*

Naturaleza de la Participación:

Existen tres doctrinas que desentrañan la misma:

- a) **Teoría de la Causalidad;** con base a la conducta, al resultado y al nexo causal se considera la participación, al establecer que los codelincuentes contribuyen con su aporte a formar la causa del evento delictivo. Esta teoría es de la corriente monolística.
- b) **Teoría de la Accesoriedad;** considera autor del delito sólo a quien realiza los actos descritos en el tipo penal; la responsabilidad de los partícipes depende de los auxilios prestados al autor principal respecto del cual se tiene como accesorios las conductas dependientes, ya que siguen la suerte de la principal. Forma parte de la corriente monolística.
- c) **Teoría de la Autonomía;** quienes intervienen no son partícipes, pues su conducta es autónoma, surgen delitos distintos y cada uno tiene vida propia. Esta corriente se clasifica Pluralística a diferencia de las dos anteriores, por admitir varios delitos y estimar autores a los partícipes.

Carrancá distinguió, entre los autores a los principales y accesorios, definiendo a los primeros, los que conciben, preparan o ejecutan el acto físico en que consiste la consumación del delito, y cuantos más le dan vida, en todos aquellos grados tantos más serán los autores principales; todos los demás son delincuentes accesorios, secundarios o cómplices. Existe en todos los partícipes la condición de la voluntad común y cada uno debe realizar algo para la obtención del resultado sin limitarse a la sola resolución o concurso moral.

Este mismo autor, clasifica los grados de responsabilidad que por un mismo delito pueden ofrecerse:

El del autor que sólo o conjuntamente con otro u otros ejecuta todo entero y de propia mano el delito, o bien, que determina que otro imputable y culpable lo ejecute. Si son varios sujetos los que han ejecutado el mismo hecho lesivo y son todos plenamente responsables, entonces son coautores; pues existe el sujeto intelectual, y el material.

Si un sujeto ejecuta por sí solo un delito, se le denomina autor, si varios lo originan reciben el nombre de coautores; los auxiliares indirectos son denominados cómplices.

Cuando el autor se vale de un medio penalmente inerte para ejecutar el delito, se convierte en autor mediato, luego es responsable como autor; el medio que opera como instrumento no debe ser una persona inculpa.

Por su parte Castellanos Tena, dice "Autor principal es el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso; en cambio los delinquentes accesorios o cómplices, son quienes indirectamente cooperan para la producción del delito.

Llámesese autor al que pone una causa suficiente para la producción del delito, es decir al ejecutor de una conducta física y psicológicamente relevante. La doctrina está de acuerdo, por supuesto, en considerar como autores no solo a quienes material y psicológicamente son causa del hecho típico, sino que para adquirir tal carácter, la contribución con el elemento físico o con el anímico, de donde resultan los autores materiales y los intelectuales.

Si alguien ejecuta por sí solo el delito, se le llama simplemente autor; si varios lo originaron, reciben el nombre de autores. Los auxiliares indirectos son denominados cómplices, quienes aún cuando contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso".

Sebastián Soler establece que: "Los autores mediatos son aquellos que siendo plenamente imputables, se valen para la ejecución material del delito de un sujeto excluido de responsabilidad. El autor

mediato no delinque con otro, sino por medio de otro que adquiere el carácter de mero instrumento.

Cuando el delincuente principal es ayudado o socorrido por otros, mediante un acuerdo previo, éstos son cómplices; la cooperación debe ser tal que sin ésta el hecho no pudiera cometerse (cómplice primario) o bien, contribuir de cualquier modo a la consumación del mismo (cómplice secundario).

Maggiore clasifica las formas de participación según el grado, calidad, tiempo y eficacia.

Establece a la forma de participación de grado, como principal cuando se refiere a la consumación, y accesoria cuando atiende la preparación.

A la de calidad, como moral cuando comprende la determinación o provocación atendiendo el carácter moral o psíquico del autor principal; y física cuando abarca la instigación, teniendo carácter material al realizarse dentro de la fase ejecutiva del delito.

La determinación o provocación se da cuando el sujeto únicamente aprovecha la idea ya existente en otro, realizando o procurando consejos en fuerza de convencimiento para reforzar la idea inicial y orillarlos a la ejecución del hecho delictivo.

La Instigación se presenta cuando el sujeto quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro, quiere causar ese hecho a través de la psique de otro, determinando en éste la resolución para ejecutarlo.

En razón del tiempo; como anterior, cuando se conviene con anterioridad a la consumación del delito, concomitante si la temporalidad esta referida al instante mismo de la ejecución del delito y posterior cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento.

Por lo que respecta a la eficacia, como necesaria y no necesaria.

En resumen, la participación, es cuando varios sujetos en razón de la actividad o inactividad realizan una determinada conducta para llegar a la consumación de un delito.

En el medio mexicano se clasifica bajo el rubro "Personas responsables de los delitos" determinando quienes pueden intervenir en la producción del resultado lesivo, y por ello, deben ser considerados responsables, entendiéndose como éstos los individuos que tienen que afrontar las consecuencias represivas de la conducta.

El artículo 13 del Código Penal establece: "Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.**
- II.- Los que lo realicen por sí.**
- III.- Los que lo realicen conjuntamente.**
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros.**
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.**
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.**
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.**
- VIII.- Los que intervengan con otros a su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.**

En relación a lo establecido en la fracción I del precepto invocado con anterioridad, considero que el Artículo 141 del Código Penal vigente, encuadra en la misma, pudiendo referir al delito de Conspiración como causal de la responsabilidad del delito dentro de la participación; toda vez que de su texto se desprende que los sujetos activos acuerdan de concierto cometer un delito específico, preparando los medios idóneos para su realización.

Del artículo 13 antes mencionado, se desprenden los grados de autoría en las personas responsables de delito, siendo los siguientes:

- I.- Autor intelectual.**
- II.- Autor material.**
- III.- Coautores.**
- IV.- Autor mediato.**
- V.- Autor intelectual.**
- VI.- Cómplice.**
- VII.- Encubridor.**
- VIII.- Responsable correspectivo.**

Se establece, según el caso, en cada una de las fracciones el grado de autoría de cada sujeto; y se le finca la penalidad respectiva quedando adecuada al resultado objetivo y a sus circunstancias, siendo más grave para los autores principales, que para los accesorios.

Dice Carrancá y Trujillo: "Según la participación en el delito así debe ser la pena; teoría objetiva que mira a la actividad desarrollada en la ejecución del delito mismo. Se sostiene también que puede corresponder la pena a la culpabilidad del sujeto: teoría subjetiva que mira a la causalidad moral del hecho, entendiéndose que todas las condiciones producen conjuntamente el resultado y, por tanto, que todos los coparticipes de un delito son igualmente responsables.

En la doctrina clásica, toda la pena íntegra corresponde a los autores; la pena de los delincuentes accesorios está referida a la de los principales, así como no puede haber cómplice ahí donde no hay autor. En la doctrina positiva, se dedica especial atención a la temibilidad acreditada por el solo concurso de voluntades. Se observa, en efecto, que recurren a la participación en la ejecución del delito los delincuentes por tendencia instintiva, los habituales y los profesionales. En consecuencia se dice, la participación debe constituir siempre una circunstancia agravante, contra la solución

agravatoria simplista, se observa con razón, que la sanción debe atender al grado específico de temibilidad individualmente acreditado por medio de la sanción".⁷¹

De acuerdo al Artículo 13 del Código Penal vigente, le toca al Juez precisar y señalar la pena adecuada a la temibilidad del responsable.

Ahora bien, la institución a la cual nos hemos referido, comprende los casos donde no hay participación, aún cuando intervengan coetáneamente varios activos en la producción de uno o varios resultados. La idea de ausencia de participación es la clave para la complicidad correspondiente; ésta implica la ruptura del principio de causalidad material e incluso psicológica, se da cuando varias personas toman parte en la realización de un hecho delictuoso determinado, y alguna de ellas realiza uno distinto, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que el delito no sirva para cometer el principal, que no sea consecuencia natural o necesaria de ese y que no supieran que iba a cometerse, o que habiendo estado presente no hubieran hecho nada para impedirlo.

Asociación Delictuosa. - No hay participación, sino concurso necesario de sujetos, son verdaderas organizaciones cuyo propósito es delinquir.

El Artículo 64 del Código Penal establece: "Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años y de treinta a cien días de multa".

Pandillerismo. - Opera también como concurso necesario, teniéndose que el pandillerismo no es un delito autónomo, sino una forma de comisión de otros delitos, que hace aumentar la pena a ellos correspondiente.

⁷¹ Carrandá y Trujillo, *RadL. ob. cit.* pág. 679.

Aclarando que, el pandillerismo no admite la participación; sin embargo, la misma opera respecto al o a los delitos cometidos por los pandilleros.

Muchedumbres Delincuentes.- Actúan espontáneamente, carecen de organización, se integran heterogéneamente, los sujetos actúan impulsados por el tumulto, se produce una sugestión perversa de sujeto a sujeto, no saben lo que quieren, la pasión los domina y tienen una fe ciega; por ende no existe la participación. En ésta forma, es responsabilidad del juzgador adecuar acertadamente las sanciones respectivas.

Clasificación del Delito en Cuanto a su Participación

- 1.- En un ilícito penal, no siempre habrá la intervención de un solo agente; también puede ser cometido por varios individuos que se ponen de acuerdo y dividen entre sí el esfuerzo para realizar el hecho criminal.
- 2.- A la participación en la que cooperan varios individuos en la realización de un hecho delictivo, se le denomina *codelinuencia*.
- 3.- También existen los delitos multitudinarios, que son aquellos en los que participa una muchedumbre de personas, sin previo acuerdo, por lo que no cabe en la definición de *codelincuente*. Este delito multitudinario tiene la característica principal, de que va a surgir en el momento, sin previo acuerdo.⁷²

⁷² López Betancourt, Eduardo. *ob. cit.* pág. 268.

CAPITULO CUARTO

MARCO LEGAL

DERECHO COMPARADO

El Derecho Comparado, "es la disciplina que estudia los diversos sistemas jurídicos existentes para descubrir sus semejanzas y diferencias"⁷³

Américo Amari señala que la comparación entre las diversas leyes de diversos pueblos y tiempos es condición indispensable para la ciencia de la legislación. El Derecho comparado es una ciencia que da su enfoque propio para el estudio de diversos fenómenos jurídicos dentro de las ramas del Derecho, pero cabe hacer la aclaración que no tiene entidad de rama de Derecho.

Su desarrollo consiste en encontrar las semejanzas existentes en los sistemas de Derecho de otros países, así como de las que se encuentren dentro de las demás clases de Derecho. El principal objetivo del Derecho Comparado radica en retroalimentar los diferentes estudios e investigaciones que se realicen en las diferentes ramas del Derecho, para comprender mejor el Derecho Positivo vigente.

⁷³Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Edit. Porrúa. México 1987. Pág. 966. Instituto de Investigaciones Jurídicas

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Los estudiosos de la comparación de sistemas, proponen que se haga una confrontación de los sistemas jurídicos semejantes, correspondientes a pueblos de un mismo nivel de civilización, dando un resultado benéfico a las partes participantes.

La Conspiración como figura independiente merecedora de pena, no siempre ha tenido el mismo sentido através del tiempo, hasta en la actualidad, la palabra conspiración ha despertado susceptibilidad, especialmente desde el punto de vista político.

En el artículo 4o. del *Código Penal Español* de 1822, aparecía bajo el nombre de "conjuración".

Para 1848, la conspiración y la proposición para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la Ley las pena expresamente; intuyéndose un desemboque en la delincuencia política.

En las reformas españolas de 1850, la conspiración para delinquir se comete siempre en un acto esencialmente punible.

Actualmente, la Conspiración, se establece en el artículo 4o. del *Código Penal Español* vigente de la siguiente manera: "La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelvan ejecutarlo".

Sobre la penalidad, establece que se les impondrá igual pena que a los autores de tentativa de delito, misma que se establece en uno o dos grados, según arbitrio del Tribunal, a la señalada por la Ley para el delito consumado.

En la Doctrina española no existe unanimidad en cuanto a la naturaleza jurídica de los actos regidos en el artículo 4o., estudia por separado la proposición y la conspiración como resoluciones manifestadas, y la provocación como forma de participación, sin que suponga una inducción frustrada.⁷⁴

⁷⁴Rodríguez Devesa. J.M.. *Derecho Penal Español. Parte General. 5a. Edición. Madrid 1976. Pág.657-658 y 687-689.*

Por otro lado, en *Francia*, la figura de la Conspiración ya existía en el Código Napoleónico en su artículo 125, así como también en la reforma de 1832 en el artículo 89.; suponiendo a la conspiración como un proceso en el que varios sujetos se encuentran intercambiando ideas y propósitos, naciendo de éstos una decisión firme y precisa de ejecutar un delito; es decir, la decisión de hacer algo juntos que de otra manera no harían separados.

La Legislación Francesa exige que se haya concertado la resolución de obrar. En lo que respecta a los sujetos del delito, se plantean dos cuestiones relativas a la cantidad y calidad de los participantes de la conspiración.

El artículo dice: " El que tomare parte en una conspiración de dos o más personas...". Sebastián Soler llama defectuosa esta expresión legal, porque parecía exigir la presencia de dos conspiradores.

La ascendencia política del delito en estudio tipificado en Francia, es claramente Alemana, aparece el 26 de febrero de 1875, fecha en que se incrusta en el Código, bajo el apodo de "parágrafo de Duchesne", nombre de un belga que quiso implicar al arzobispo de París y al provincial de los jesuitas de Bélgica en una "conspiración" para asesinar a Bismarck.

Para la Doctrina *Alemana*, es frecuente el estudio de las figuras de provocación, proposición y conspiración como un problema de la participación del delito. Sin embargo, ello no es correcto, ya que el margen de que una vez iniciada la progresión criminal con actos ejecutivos siempre habrá que mirar si las conductas a que nos referimos encajan en alguno de los preceptos sancionadores de la participación, no se puede olvidar que mientras no haya comienzo de ejecución no se puede hablar de participación.

Esto significa que carece de importancia que alguno de los sujetos que intervienen en los actos preparatorios se atribuyan papel de autor o de cómplice en el delito proyectado, pues la conducta de autor o de cómplice se realiza por los hechos ejecutados y no por la intención o dolo.

"El enunciado de Kantorowicz según el cual la teoría de la participación es uno de los capítulos más oscuros y equívocos de la ciencia del Derecho Penal alemán"⁷⁴; tiene su razón de ser, en el abuso que en éste terreno han hecho tanto el legislador como el intérprete de conceptos de naturaleza técnico-jurídica, con los inconvenientes que los mismo conllevan.

Como afirma Radbruch "la materia jurídica vincula al legislador y a la propia valoración jurídica, pues de otra manera las estructuras del legislador no serían lógicas"⁷⁵.

Resumiendo, en el Derecho Alemán, no existe una definición de conspiración, determinando que esta figura sea de carácter doctrinal y jurisprudencial, utilizándose en su elaboración elementos suministrados por la teoría de la participación; estableciéndose que la conspiración es una coautoría anticipada.

En la *Legislación Argentina*, dentro del presupuesto de los delitos políticos, conspiración es la reunión de personas destinada a la comisión de un delito político, o con mayor exactitud, la acción de unirse secretamente algunos contra su superior o soberano.

Lo primero encuadra en las disposiciones relativas a coautores o cómplices o sea a la participación criminal.

El Código Penal Argentino, contiene dos disposiciones relativas a la conspiración política, la del artículo 216, dentro del título relativo a los delitos contra la Seguridad de la Nación, y la del artículo 233, ubicado dentro de los delitos contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional, en el capítulo de disposiciones comunes a sedición y rebelión. En ambos artículos, se penan actos preparatorios que de ese modo pasan a constituir figuras delictivas independientes.

⁷⁴Larenz K. *Methodenlehre Der Rechtswissenschaft*. 3a. Edición. Berlin 1975. pag.207.

⁷⁵Radbruch, G. *Rechtsphilosophie*. 8a. Edición Stuttgart 1973 Pag.94.

El artículo 216 del Código Penal Argentino establece: "Será penado con reclusión de uno a ocho años, el que tomara parte en una conspiración de dos o más personas para cometer el delito de traición en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos precedentes, si la conspiración fuera descubierta antes de empezar su ejecución".

El Código de Tejedor no traía disposiciones relativas a ésta materia. En cambio la Ley 49 de 1863 disponía en su artículo 3o.: "La Conspiración de dos o más personas para los delitos expresados en el artículo 1o., si fuere descubierta antes de haberse dado principio a la ejecución, se castigará con trabajos forzados. En los individuos comprendidos en la primera clasificación del artículo 2o. de cuatro a ocho años. En los de la segunda clasificación de dos a cuatro años. En los de la tercera, de uno a dos años".

El proyecto de 1891 en su artículo 259 decía: "Será reprimido con penitenciaría de tres a diez años el que tomare parte en una conspiración de dos o más personas para cometer el delito de traición, en cualquiera de los casos designados en los artículos precedentes, si la conspiración fuere descubierta antes de empezar su ejecución".

En 1906 el artículo 233, contenía lo ahora establecido en el artículo 216, sólo que establecía aumentos de pena cuando los sujetos fuesen funcionarios públicos.

El bien jurídico tutelado es la Seguridad de la Nación; comprendiéndose que la conspiración no es susceptible de tentativa, dado que el mero acuerdo significa la consumación del delito. La conspiración debe tender a la ejecución de actos que impliquen el delito de traición. "La conspiración puede consistir en una preparación de materiales o en un intercambio de informaciones, consejos o avisos, o en una deliberación; pero es preciso que se haya concretado una finalidad específica: la de cometer traición"⁷⁶.

⁷⁶ Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino. T. 4. Buenos Aires. 1946. Pág. 36.*

El artículo 233 establece: "El que tomare parte como promotor o director en una conspiración de dos o más personas para cometer los delitos de rebelión o sedición, será reprimido, si la conspiración fuere descubierta antes de ponerse en ejecución, con la cuarta parte de la pena correspondiente al delito que se trataba de perpetrar".

En la *Legislación Italiana* de 1889, en su artículo 134, establecía: "El acuerdo para cometer con determinados medios algunos de los delitos previstos en los artículos 104, 117, 118, 120 y en el primer párrafo del artículo 128". Haciendo referencia a los medios a emplearse.

En el Código Penal Italiano se configura éste tipo delictivo en el artículo 304, con los siguientes elementos: a) acuerdo con el fin de cometer delito de instigación a delinquir contra la personalidad internacional o la interna del Estado; b) siempre que el delito no se haya cometido. Es decir, que cabe una extensa gama de actos externos preparatorios de la ejecución.

En *México*, el Delito de conspiración, se encuentra establecido en el artículo 141 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que dice: "se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación."

De lo anterior, se reduce el tipo a diferencia de las legislaciones mencionadas, al sólo concierto de voluntades para delinquir y al sólo acuerdo sobre los medios para llevar a cabo esa resolución, especificando que la conspiración es en sí misma un acto preparatorio.

Es en estricto derecho, la zona intermedia entre la fase interna y los actos preparatorios que constituyen el primer grado de la fase externa de la vida del delito.

JURISPRUDENCIA

Es de suma importancia poner en claro la observancia que le ha dado el Poder Judicial de la Federación al delito de conspiración, establecido en el artículo 141 del Código Penal para el Distrito Federal y que es la base del presente estudio; dictando las siguientes Jurisprudencias:

CONSPIRACION, DELITO DE, NO CONFIGURADO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Penal Federal, los elementos del delito de conspiración consisten en que dos o más personas resuelvan de concierto, cometer alguno de los delitos catalogados como de traición a la patria, espionaje, rebelión, sedición, o de desórdenes públicos, y que acuerden los medios de llevar a cabo su determinación. Ahora bien, si la conducta realizada por el inculpado consistió en exteriorizar conceptos basados en ideas socialistas de todos conocidas, procurarse adeptos y alcanzar, a largo plazo, o en el momento oportuno, el cambio de la estructura política, social y económica del país, pero no que existiera ya un franco y positivo acuerdo para llevar a cabo un "alzamiento en armas" para de inmediato "abatir o reformar la Constitución Política de la República a las Instituciones que de ella emanan", no puede estimarse comprobado el delito de conspiración para cometer el de rebelión en esa hipótesis legal, como concordado al primero.

PRECEDENTES:

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmen 36, pág. 15. Amparo Directo 1434/69. Antonio Blanco González y Paul Pérez Cortés. 1o. de Diciembre de 1971. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 43, pág. 15. Amparo Directo 527/70. Ramón Vargas Salguero y Coagraviada. 24 de julio de 1972. 5 votos

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 43, pág. 15. Amparo Directo 536/70 Genaro Jonguitud Lara.

24 de julio de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 43, pág. 15. Amparo Directo 538/70 Oscar José Fernández Bruno. 24 de julio de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 43, pág. 15. Amparo Directo. 2108/70 Leocadio Francisco Zapata Muzquiz. 24 de julio de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Fuente: Apéndice 1985.

Instancia: Primera Sala.

Tesis.74. pág.171.

Nota: Actualmente Artículo 141.

CONSPIRACION, MOMENTO EN QUE SE CONSUMA EL DELITO DE

El momento preciso en que el delito de conspiración se consuma es cuando se llega a la perfección del acuerdo, sin que sea necesario para la configuración de tal ilícito que se verifique o lleve a cabo algún acto preparatorio o ejecutivo del delito tenido en proyecto, es decir, del conspirado, siendo la razón de ello el hecho de que la conspiración es, ya de por sí, un acto preparatorio, y si existiera un acto ejecutivo se estaría en presencia de un atentado o acto dirigido; en este orden de ideas, es lógico que el delito comentado existe, aunque el acuerdo sea sometido a condición o término, en virtud de ser formal y la imputabilidad a título de dolo.

PRECEDENTES:

Séptima Época, Segunda Parte.

Volúmen 39, pág. 29. Amparo Directo 364/70. Guadalupe Otero Medina. 1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: ezequiel Burguete F.

Volúmen 39, pág. 29. Amparo Directo 684/70. Raúl Prado Bayardi y otros. 1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 39, pág. 29. Amparo Directo 686/70. Gilberto Balam Pereira y otros. 1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 39, pág. 29. Amparo Directo 688/70. Víctor Rico Galán y otros. 1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 39, pág. 29. Amparo Directo 690/70. Raúl Álvarez y otros.

1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Fuente: Apéndice 1985.

Instancia: Primera Sala.

Tesis 75. pag. 173.

CONSPIRACION, Y ASOCIACION DELICTUOSA, CUERPO DE LOS DELITOS DE

La Asociación Delictuosa y la Conspiración son delitos de estructura típica diversa, y si de autos se demostró que el grupo organizado por el ahora quejoso tuvo como finalidad específica el derrocar al gobierno mexicano y no se integró para cometer delitos en general, sólo se acreditó el cuerpo del ilícito de conspiración y no así el de asociación delictuosa.

PRECEDENTES:

Séptima Época, Segunda Parte.

Volúmen 90, pág. 13. Amparo Directo 2497/74. José Mario Pérez Vega. 30 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos.

La publicación no menciona al Ponente.

Volúmen 90, pág. 13. Amparo Directo 4970/74. Sergio Mario Romero Ramírez. 30 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos.

La publicación no menciona al Ponente.

Volúmen 90, pág. 13. Amparo Directo. 8/75. Marcos Sánchez Galván.

30 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

**Volúmen 90 pág 13. Amparo Directo. 9/75. Joel Villareal Coronel.
30 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos.**

La publicación no menciona al ponente.

**Volúmen 90 pág, 13. Amparo Directo. 137/75. Rubén Navarrete.
30 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos.**

La publicación no menciona al ponente.

Fuente: Apéndice 1985.

Instancia: Primera Sala.

Tesis 76 pág. 174.

CONSPIRACION, ELEMENTOS DEL DELITO DE

Del actual texto del artículo 141 del Código Penal, aplicable en materia federal, el cual se encuentra comprendido en el Título Primero del Libro Segundo, precepto que se ocupa de los delitos contra la seguridad de la Nación, se advierte que el delito de conspiración se integra con los siguientes elementos: a) un acuerdo o concierto de dos o más personas para cometer alguno de los delitos comprendidos en el título mencionado, b) un acuerdo complementario respecto a los medios de llevar a cabo aquella determinación. La adecuada interpretación del texto del artículo mencionado a llevado a establecer que en él se recoge un tipo penal de los denominados de "resultado cortado" o "resultado anticipado", ya que en estricto rigor la Ley a elevado a la categoría de delito autónomo una mera resolución manifestada, respecto a la comisión futura de otras conductas, atentatorias estas, de la seguridad de la Nación (traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje). En éste orden de ideas, el delito de conspiración requiere , para su demostración plena, no sólo de un franco y positivo acuerdo para llevar a cabo alguno de los delitos ya citados, sino además que tal acuerdo abarque la concreción de los medios de ejecución del delito o delitos propuestos, sin que se advierta de la descripción legal la necesaria comisión del delito específico. En consecuencia, es elemento esencial de la conspiración, el concierto criminal, con independencia de los actos de ejecución o el grado de ésta a que se llegue. Como exige, sin embargo, la

prueba fehaciente del acuerdo o concierto tomado y de la concertación de los medios pertinentes para llevar a cabo el o los delitos concretos ya señalados.

PRECEDENTES:

Séptima Epoca, Segunda Parte.

Amparo Directo 4339/74. Eugenio Peña Garza.

16 de abril de 1980. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Secretario: Andrés Flores Hernández.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala.

Volúmen 133-38. pág. 58.

ASOCIACION DELICTUOSA Y CONSPIRACION, CUERPO DE LOS DELITOS DE

Si a un inculpado se le imputan los delitos de asociación delictuosa y conspiración, y de las constancias aparece que el grupo organizado por aquél, no se integró para delinquir en términos generales, que es lo que distingue a la asociación delictuosa, sino para derrocar el gobierno mexicano, no se acredita el cuerpo del delito de dicho ilícito, sino la hipótesis prevista para la conspiración.

PRECEDENTES:

Séptima Epoca, Segunda Parte.

Volúmen 90. pág.13. Amparo Directo 137/75. Rubén Navarrete.

30 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Volúmen 90. pág.13.

Amparo Directo 2497/74. José Mario Pérez Vega.

30 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos.

Volúmen 90. pág. 13.

Amparo Directo 4970/74. Sergio Mario Romero Ramírez.

30 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos.

Volúmen 90. pág.13

Amparo Directo 8/75. Marcos Sánchez Galván.
30 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.
Volúmen 90. pág 13. Amparo Directo 9/75. Joel Villareal Coronel.
30 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Instancia: Primera Sala.
Volúmen 90. pág. 55.
Sección Jurisprudencia.

CONSPIRACION, INTEGRACION DEL DELITO DE

Se acreditan los elementos que integran el delito de conspiración, que sanciona el artículo 141 del Código Penal Federal, si los inculpados formaron un grupo para cometer el delito de rebelión, pues su finalidad era derrocar el gobierno federal por medio de la lucha armada, además de que estuvieron de acuerdo en valerse de asaltos como medios para allegarse fondos tendientes a realizar su determinación.

PRECEDENTES:

Séptima Epoca, Segunda Parte.

Amparo Directo. 4759/75. Jorge Luis Caballero Chávez y coags.
26 de abril de 1976. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Volúmen 40. pág. 26. Amparo Directo. 2953/70. Pedro Uranga Rohana y otros. 14 de abril de 1972. 5 votos.

Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Volúmen 39. pág. 28. Amparo Directo 364/70. Guadalupe Otero Medina. 1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 39. pág. 28. Amparo Directo 684/70. Raúl Prado Bayardi y otros. 1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 39. pág. 28. Amparo Directo. 688/70. Víctor Rico Galán y otros. 1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Instancia: Primera Sala.
Volúmen 88. pág. 14.
Sección Jurisprudencia.

Nota: En la publicación original de ésta tesis aparece la leyenda:
"Véase: Séptima Epoca, Segunda Parte: Volúmen 79, pág. 17. Tesis
86 y 87. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, segunda Parte
págs. 189-191".

CONSPIRACION PARA LA INVITACION A LA REBELION

Para que se configure el cuerpo del delito de conspiración tendiente a cometer el de invitación a la rebelión, es necesario que se acredite que cuando menos dos personas, (para que pueda existir concierto de voluntades) así lo resuelvan y acuerden además los medios para llevar a cabo esa determinación.

PRECEDENTES:

Séptima Epoca, Segunda Parte.
Amparo Directo. 2856/75. Breno Hilario Ortíz Chico y otro.
26 de enero de 1976. 5 votos.
Ponente: Ernesto Aguilar Alavrez.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Instancia: Primera Sala.
Volúmen 85. pág.27.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION, CONSPIRACION E INVITACION A LA REBELION

Si se pretende que a virtud de la expresión contenida en el decreto del veintinueve de julio de mil novecientos setenta, conforme al cual "se derogan los títulos primero y segundo del Código Penal..." dejaron de existir las figuras relativas a conspiración e invitación a la rebelión y que por ende se está en presencia de un caso de

aplicación del artículo 57 del Código Penal, debe decirse que el argumento es inconsistente. En efecto, no se está en presencia de una situación en la que haya dejado de tener entidad delictiva la conducta comprendida en los artículos 132 y 135, fracción I, del Código Penal, que formaban parte del Título Segundo que fue derogado por el Decreto antes mencionado; dichas conductas aparecen descritas como acreedoras de pena, de acuerdo con el texto en vigor en los artículos 141 y 135, fracción I, respectivamente. Lo que sucede es que la descripción antiguamente comprendida en el artículo 132 (conspiración), se redujo en cuanto al texto literal, pero su contenido ideológico permanece idéntico. En lo que toca a la fracción I del artículo 135, que en el texto derogado se refería a la invitación a la rebelión, fácilmente se advierte que en la fórmula derogada se aludía a la invitación "formal y directa"; en el texto vigente se trata de un tipo de libre formulación, ya que la fracción I está concebida en los términos siguientes: "en cualquier forma o por cualquier medio invite a una reunión". Las conductas no dejaron de tener identidad delictiva; lo que sucede es que en el texto actual "se abrió el tipo", permitiendo captar mayor número de hipótesis fácticas, además de que se agravó la penalidad.

PRECEDENTES:

Séptima Época, Segunda Parte.

Amparo Directo. 4811/74. Javier Fuentes Gutiérrez e Ignacio González Ramírez. 7 de julio de 1975. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala.

Volúmen 79, pág. 17.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION. CONSPIRACION

Al derogarse los Títulos Primero y Segundo del Libro Segundo, del Código Penal Federal, se estableció un nuevo Título, que en la

actualidad es el Primero, con el rubro de "delitos contra la seguridad de la Nación", en el cual quedan comprendidos los títulos derogados y los tipos penales correspondientes, como el de conspiración, cuya estructura y contenido no difiere de lo establecido en el artículo 132 anterior, ya que se conservan los mismos elementos del delito, y se tutela exactamente el mismo bien jurídico, por lo que las referidas reformas no quitaron el carácter de delito a la hipótesis prevista en el artículo 132, antes de que éstas tuvieran vigencia.

PRECEDENTES:

Séptima Época, Segunda Parte.

Amparo Directo 4370/72. Juan Ortega Arenas. 7 de junio de 1973.

Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Abel Huítrón y A.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala.

Volúmen 54. pág. 22.

CONSPIRACION, DELITO DE, NO CONFIGURADO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Penal Federal, los elementos del delito de conspiración consisten en que dos o más personas resuelvan de concierto, cometer alguno de los delitos catalogados como de traición a la Patria, espionaje, rebelión, sedición o de desórdenes públicos, y que acuerden los medios de llevar a cabo su determinación. Ahora bien, si la conducta realizada por el inculpado consistió en exteriorizar conceptos basados en ideas socialistas de todos conocidas, procurarse adeptos y alcanzar, a largo plazo, o en el momento oportuno, el cambio de la estructura política, social y económica del país, pero no que existiera ya una franco y positivo acuerdo para llevar a cabo un "alzamiento en armas" para de inmediato "abatir o reformar La Constitución Política de la República o las instituciones que de ella emanan", no puede estimarse comprobado el delito de conspiración para cometer el de rebelión en esa hipótesis legal, como concordado al primero.

PRECEDENTES:

Séptima Epoca, Segunda Parte.

Volúmen 36, pág 15. Amparo Directo 1434/69. Antonio Blanco Gon- zález y Paul Pérez Cortés. 10. de diciembre de 1971. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 43, pág.15. Amparo Directo 536/70. Genaro Jongitud Lara.

24 de julio de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Berguete Farrera.

Volúmen 43, pág. 15. Amparo Directo 527/70. Ramón Vargas Salguero y coagraviada. 24 de julio de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 43, pág. 15. Amparo Directo 538/70. Oscar José Fernández Bruno. 24 de julio de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 43, pág.15. Amparo Directo 2108/70. Leocadio Francisco Zapata Muzquiz. 24 de julio de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Fuente:Semanao Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala.

Volúmen:48 pág.46.

Seccion: Jurisprudencia.

Nota: Esta Tesis también aparece en el Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Tesis 74, Página 171.

CONSPIRACION, MOMENTO EN QUE SE CONSUMA EL DELITO DE

El momento preciso en que el delito de conspiración se consuma es cuando se llega a la perfección del acuerdo, sin que sea necesario para la configuración de tal ilícito que se verifique o lleve a cabo algún acto preparatorio o ejecutivo del delito tenido en proyecto, es decir del delito conspirado, siendo la razón de ello que la conspiración es, ya de por sí un acto preparatorio, y si existiera un acto ejecutivo se estaría en presencia de un atentado o acto dirigido;

en este orden de ideas, es lógico que el delito comentado existe, aunque el acuerdo sea sometido a condición o término, en virtud de ser formal y la imputabilidad a título de dolo.

PRECEDENTES:

Séptima Época, Segunda Parte.

Volúmen 39, pág. 29. Amparo Directo 684/70. Raúl Prado Bayardi y otros. 1o. de febrero de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 39, pág. 29. Amparo Directo 686/70. Gilberto Balam Pereira y otros. 1o. de febrero de 1972. 5 votos.

Ponente Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 39, pág. 29. Amparo Directo 688/70. Víctor Rico Galán y otros. 1o. de febrero de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 39, pág. 29. Amparo Directo 690/70. Raúl Alvarez y otros.

1o. de febrero de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 39, pág. 29. Amparo Directo 1434/69. Guadalupe Otero Medina. 1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala.

Volúmen 48, pág. 47.

Sección: Jurisprudencia.

Nota: Esta Tesis también aparece en el Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Tesis 75, pág. 173.

CONSPIRACION, DELITO DE

La conspiración constituye el primer grado de la base externa de la conducta encaminada a la comisión de otros actos; sin que obste que no se hubiera llegado a los actos materiales encaminados a su fin.

PRECEDENTES:

Séptima Época, Segunda Parte.

Amparo Directo 2049/72. Jesús Yáñez Romero. 24 de noviembre de 1972. 5 votos.

Ponente: Mario. G. Rebolledo F.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala.

Volúmen 47. pág. 18.

CONSPIRACION Y REBELION

Aunque el delito de rebelión no requiere en sentido estricto de actos preparatorios, la Ley exige en delito la sola conspiración, en vista de la entidad del daño con que amenaza.

PRECEDENTES:

Séptima Época, Segunda Parte.

Amparo Directo 2049/72. Jesús Yáñez Romero. 24 de noviembre de 1972. 5 votos.

Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala.

Volúmen 47. pág. 18.

CONSPIRACION, INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO DE

El delito de conspiración tiene como elementos materiales la existencia de dos o más que resuelven de concierto cometer alguno de los delitos de traición a la patria, espionaje, rebelión, sedición y asonada o motín; que acuerden los medios para ejecutar el delito y que con su conducta traten de lesionar el bien jurídico protegido por la norma que tipifica el delito de conspiración.

PRECEDENTES:

Séptima Época, Segunda Parte.

**Amparo Directo 2953/70. Pedro Uranga Rohana y otros.
14 de abril de 1972. 5 votos.**

Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Volúmen 39. pág.28. Amparo Directo 364/70. Guadalupe Otero Medina. 1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 39. pág. 28. Amparo Directo 684/70. Raúl Prado Bayardi y otros. 1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 39. pág. 28. Amparo Directo 688/70. Victor Rico Galán y otros. 1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala.

Volúmen 40. pág. 26.

CONSPIRACION, MOMENTO EN QUE SE CONSUMA EL DELITO DE

El momento consumativo del delito de conspiración es la perfección del acuerdo, sin que sea preciso se lleve a cabo algún acto preparatorio o ejecutivo del delito conspirado, o que se tenga pensado cometer, y no es necesario que se verifique acto preparatorio alguno, porque la conspiración ya lo es por naturaleza propia, y tampoco un acto ejecutivo, porque en ese caso se caería en el campo del acto dirigido o atentado. Así, el delito comentado existe aunque el acuerdo se someta a condición o término, toda vez que es formal y la imputabilidad es a título de dolo específico.

PRECEDENTES:

Séptima Epoca, Segunda Parte.

Amparo Directo 2953/70. Pedro Uranga Rohana y otros.

14 de abril de 1972. 5 votos.

Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Volúmen 39 pág. 29. Amparo Directo 364/70. Guadalupe Otero Medina. 1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen. 39. **pág.** 29. **Amparo Directo** 684/70. Raúl Prado

Bayardi y otros. 1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 39. **pág.** 29. **Amparo Directo** 688/70. Víctor Rico Galán

y otros. 1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 39. **pág.** 29. **Amparo Directo.** 686/70. Gilberto Balam

Pereira y otros. 1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volúmen 39. **pág.** 29. **Amparo Directo** 690/70. Raúl Álvarez y

otros.

1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala.

Volúmen 40. **pág.** 26.

CONSPIRACION, SANCION CORPORAL PARA EL DELITO DE

Para la aplicación de una norma por parte del órgano jurisdiccional, éste debe interpretarla conforme a los principios generales del derecho, y tratando de encontrar el espíritu de la Ley; así; atendiendo, a los antecedentes históricos del artículo 132 del Código Penal Federal y a la exposición de motivos correspondiente a las reformas del título relativo, se deduce de su estudio interpretativo que la mencionada disposición si señala una pena privativa de libertad, sin que esta interpretación implique aplicación por analogía o mayoría de razón, para suplir una omisión meramente gramatical.

PRECEDENTES:

Séptima Epoca, Segunda parte.

Amparo Directo 2953/70. Pedro Uranga Rohana y otros.

14 de abril de 1972. 5 votos.

Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.
Volúmen 39. pág. 30. Amparo Directo 622/70. Adán Nieto Castillo.
1o. de marzo de 1972. 5 votos.
Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.
Volúmen 39. pág. 30. Amparo Directo 1235/70. José Luis Calva
Téllez y coagraviados. 1o. de marzo de 1972. 5 votos.
Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.
Volúmen 39. pág. 30. Amparo Directo 1237/70. Raúl Contreras
Alcántara y otros. 1o. de marzo de 1972. 5 votos.
Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Instancia: Primera Sala.
Volúmen 40. pág. 27.

CONSPIRACION E INVITACION A LA REBELION, POSIBILIDAD DE LA COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE

En principio si pueden coincidir los delitos de conspiración e invitación a la rebelión, ya que nada impide que dos o más personas resuelvan de concierto cometer el delito de rebelión, acordando los medios de llevar a efecto su determinación, y por otra parte inviten formal y directamente para una rebelión; esto es, lo que no puede coexistir es el delito de conspiración, para invitar a una rebelión con la invitación a la rebelión, puesto que siendo el primero de carácter preparatorio, al devenir en el delito acordado lógicamente desaparece para quedar vigente únicamente la segunda figura delictiva, pero no ocurre lo mismo cuando son distintos el delito acordado en la conspiración y el delito efectuado con independencia de ella.

PRECEDENTES:

Séptima Epoca, Segunda Parte.
Amparo Directo 622/70. Adán Nieto Castillo. 1o. de marzo de 1972.
5 votos.
Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala.

Volúmen 39. pág. 17.

CONSPIRACION, INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO DE

Los elementos materiales del delito de conspiración son a saber: a) que dos o más personas resuelvan de concierto cometer alguno de los delitos tipificados en los dos primeros capítulos del Título Primero y en dos primeros del Título Segundo, ambos del Libro Segundo del Código Penal Federal, b) que acuerden los medios para ejecutar el delito; y c) que con su conducta traten de lesionar el bien jurídico protegido por la norma que tipifica el delito de conspiración.

PRECEDENTES:

Séptima Epoca, Segunda Parte.

Amparo Directo 364/70. Guadalupe Otero Medina. 1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Amparo Directo 684/70. Raúl Prado Bayardi y otros. 1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Amparo Directo 688/70. Víctor Rico Galán y otros. 1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala.

Volúmen 39. pág. 28.

CONSPIRACION, INVITACION A LA, NO PUNIBLE

La invitación a la conspiración, es conducta que no tiene autonomía típica, supuesto que una recta interpretación del Artículo 135, fracción I, del Código Penal Federal, lleva a la necesaria conclusión

de que la invitación para rebelarse debe partir del grupo actuante hacia afuera, sin que puedan considerarse configurativas del delito las invitaciones y acuerdos de los propios integrantes del grupo.

PRECEDENTES:

Séptima Epoca, Segunda Parte.

Amparo Directo 622/70. Adán Nieto Castillo. 1o. de marzo de 1972.

5 votos.

Ponente: Ezequiel BURguete Farrera.

Amparo Directo 1235/70. José Luis Calva Téllez y coagraviados.

1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete farrera.

Amparo Directo 1237/70. Raúl Contreras Alcántara y otros.

1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala.

Volúmen 39. pág. 29.

CONSPIRACION, SANCION CORPORAL PARA EL DELITO DE

El artículo 132 del Código Penal Federal, sí señala pena corporal para el delito de conspiración, conclusión a la que se llega atendiendo, en primer lugar, a que en la redacción original del artículo 132 del Código Penal Federal publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de agosto de mil novecientos treinta y uno, se establecía como sanción para los reos de este delito, hasta un año de prisión y multa hasta de mil pesos, con la salvedad relativa a los dispuesto en el artículo 126 del propio Ordenamiento, que agrava la pena corporal para quienes conspiraban para cometer el delito de traición a la Patria; y en segundo, a que en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley presentada por el Jefe del Ejecutivo a los CC. Secretarios de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con fecha 14 de diciembre de mil novecientos cincuenta, que

comprendía reformas y adiciones al Código Penal y dentro de ellas a los artículos 132 y 126, se señalaba: "... El presente proyecto de modificaciones al Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y en toda la República en Materia Federal, lleva la finalidad de subsanar lagunas que ahora padece ese ordenamiento, superar las fuentes de confusión que presenta, procurar que aquellas sanciones que se han venido tildando de ineficaces se modifiquen hasta aproximarse lo más posible a la adecuación descada y preparar correspondencia con otras iniciativas enviadas antes a las Cámaras, sobre materias en íntima relación con la legislación sustantiva penal. Todo esto se persigue y se ha cuidado de mantener inalterada la estructura de los diversos capítulos que se tocan; de aquí que el presente proyecto debe ser entendido como un mero esfuerzo de perfeccionar, ajeno al menor deseo de reformar... De dos generaciones a esta parte el ambiente mundial se ha sostenido en un estado de constante inquietud, acentuándose grandemente la necesidad de que los países que llevan por norma de su proceder internacional el respeto de los derechos ajenos, provean el más firme aseguramiento de la tranquilidad exterior e interior. Esta urgencia reclama una revisión de los Títulos Primero y Segundo del Libro Segundo, con el objeto de mejorar el elenco de infracciones lesivas de esos bienes y adecuar las sanciones a la gravedad de los delitos. En tal intención, se inspiran las concretas alusiones a los artículos 124, 125, 126 y 127 en el capítulo de traición a la Patria, 129 y 130 en el que tipifica las formas de espionaje, 132 en el capítulo de conspiración, 134, 135 y 137 comprendidos en el apartado que se dedica a la rebelión, 142 y 144 en el de sedición y otros desórdenes públicos y 145 abarcando en el capítulo de los delitos de disolución social...". Luego, entonces, si el artículo 132 originalmente señalaba para el delito de conspiración una pena corporal hasta de un año de prisión, y si la voluntad del legislador fue la de procurar que las penas tildadas de ineficaces se adecuaran a la gravedad de los delitos que sancionaban, lógicamente aumentándolas, resulta incuestionable que si en las reformas al artículo en cuestión publicadas en el Diario Oficial de quince de enero de mil

novecientos cincuenta y uno se estableció que "...la sanción aplicable será hasta de cinco años y multa hasta de diez mil pesos, salvo lo dispuesto en el artículo 126 ", esa sanción no puede ser más que de prisión, máxime si no se pierde de vista que el artículo 126 del que se hace salvedad también señala pena corporal, aunque agravada, para quienes conspiran para cometer el delito de traición a la patria, y que todos los delitos contra la seguridad exterior de la Nación comprendidos en el Libro Segundo, Título Primero del Código Penal Federal, igualmente están sancionados con pena corporal, sin que pueda ser de otra manera dada la naturaleza del bien jurídico que tutelan y el grave daño que la comisión de esos delitos implica para la comunidad. Ahora bien, lo anterior no es de ninguna manera una aplicación analógica de la Ley ni entraña violación alguna a la garantía de legalidad que consagra el artículo 14 de Nuestra Ley Suprema, si se está en presencia de una conducta de los activos que tipifican plenamente la figura delictiva de conspiración y ante la omisión meramente gramatical del artículo 132 del Código Penal Federal, se está imponiendo la pena corporal que el legislador quiso establecer para este delito, aplicando exactamente la Ley en su espíritu y fuera de toda analogía.

PRECEDENTES:

Séptima Epoca, Segunda Parte.

Amparo Directo 1235/70. José Luis Calva Téllez y coagraviados.

1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Amparo Directo 1237/70. Raúl Contreras Alcántara y

coagraviados.

1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Amparo Directo 684/70. Raúl Prado Bayardi y coagraviados.

1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala.

Volúmen 39. pág. 30.

CONSPIRACION Y ASOCIACION DELICTUOSA, POSIBILIDAD DE LA COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE

No necesariamente se excluyen los delitos de conspiración y asociación delictuosa, pues aún cuando hay similitud entre ambos tipos delictivos, también existen elementos que los distinguen con plenitud, entre ellos el número mínimo de sujetos activos y fundamentalmente la diversidad de sujetos pasivos y de intereses jurídicos tutelados. En efecto, en el delito de conspiración el sujeto pasivo lo es el Estado, el interés jurídico tutelado la integridad física y jurídica de la Nación así como la seguridad interna y externa, en tanto que la asociación delictuosa el sujeto pasivo lo es la comunidad social establecida en el Territorio Nacional, y el interés jurídico protegido la seguridad general encomendada a la administración pública. Por otra parte, es claro, que no en todos los casos coexisten ambos ilícitos, pues si la conducta de los activos no rebasa los límites del artículo 132 del Código Penal Federal, esto es, se circunscribe al concierto de voluntades para la comisión de alguno de los delitos específicamente señalados en el tipo, acordando los medios de llevar a efecto su determinación, no se le puede imputar al mismo tiempo el delito de asociación delictuosa; pero si esa conducta criminal, además de encaminarse a la comisión de tales delitos rebasa los límites netamente políticos y se encamina también a la comisión de ilícitos del fuero común, si le son imputables ambas figuras delictivas porque evidentemente se trata de diversas conductas infractoras de tipos distintos, siendo precisamente ésta la situación que prevalece en un caso en que, además de conspirar para rebelarse, los acusados participan de una asociación o banda de más de tres personas, organizadas para delinquir, con jerarquía existente entre sus miembros y la autoridad de ciertos de ellos.

PRECEDENTES:

Séptima Epoca, Segunda Parte.

Amparo Directo 622/70. Adán Nieto Castillo. 1o. de marzo de

1972.

5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Amparo Directo 1235/70. José Luis Calva Téllez y coagraviados.

1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Amparo Directo 1237/70. Raúl Contreras Alcántara y otros.

1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala.

Volúmen 39, pág. 43.

INVITACION A LA REBELION, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, Y CONSPIRACION

Un acuerdo tomado en forma general por los participantes de los hechos para rebelarse, indudablemente configura el delito de conspiración, y no el de invitación a la rebelión; por otro lado, no es exacto que la Ley presuponga para la configuración de este delito la existencia previa de una rebelión, pues aunque ésta aún no tenga vida, bien pueden los conspiradores establecer un término para rebelarse con posterioridad, independientemente de que lo logren.

PRECEDENTES:

Séptima Época, Segunda Parte.

Amparo Directo 688/70. Víctor Rico Galán y otros.

1o de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Amparo Directo 686/70. Gilberto Balam Pereira y otros.

1o. de marzo de 1972. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala.

Volúmen 39, pág. 66.

CONSPIRACION, DELITO DE, NO CONFIGURADO

El elemento material del delito de conspiración y el objeto del mismo; conforme a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Penal Federal, consiste en que dos o más personas resuelvan de concierto, cometer alguno de los delitos catalogados como de traición a la patria, espionaje, rebelión, sedición y otros desórdenes públicos. Ahora bien, si la sentencia reclamada expresa en una forma muy general que el delito concordado a la conspiración que se actualizó, lo fue el de rebelión, pero sin puntualizar en cual de los hechos previstos como tales por los artículos 133, 134 y 135 del Código Penal Federal encuadra la actividad dolosa que se imputa a los inculcados, y sólo alude dicha sentencia a las circunstancias de que aquellos eran miembros de un partido cuyo objetivo es la lucha por la dictadura del proletariado y la implantación de gobierno obrero campesino, por le empleo de agitaciones, mítines, huelgas, manifestaciones y la posesión de universidades, fábricas y tierras, inclusive con las armas, ello no significa que haya habido ya, por parte de los acusados, un franco y positivo "alzamiento en armas" para que pueda hablarse de rebelión, con la finalidad especificada en las normas substantivas invocadas. Y si de las pruebas de autos no se observa más que una manifestación de ideas que de ninguna manera demuestre que haya traído como consecuencia perturbar el orden público, ésto no implica que haya habido un "alzamiento en armas" que, como elemento necesario, presupone la rebelión.

PRECEDENTES:

Séptima Epoca, Segunda Parte.

Amparo Directo 1892/69. Alfonso Lizárraga Bemal y coagraviados.

1o. de diciembre de 1971. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Amparo Directo 1434/69. Antonio Blanco González y Paul Pérez Cortés. 1o. de diciembre de 1971. 5 votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

**Instancia: Primera Sala.
Volúmen 36. pág. 15.**

CONSPIRACION, DELITO DE

Se comprueba el cuerpo del delito de conspiración previsto y penado por el artículo 375 del Código Penal de 1929, así como las responsabilidades de los acusados, si en autos quedo, demostrado que varias personas, pertenecientes a un partido político han resuelto, de concierto, trabajar por cuantos medios están a su alcance, para separar de sus cargos a los altos funcionarios de la Federación y sustituirlos por obreros, campesinos y soldados, usando de medios coercitivos, insitando a los actuales miembros del Ejército Nacional, para que se unan a fin de conseguir la finalidad que se proponen; constituyendo todos esos actos los preparativos a la rebelión contra las actuales Instituciones que rigen al País.

PRECEDENTES:

Quinta Epoca.

Tomo XLII, pág. 3608. Ramírez Emilio P. y coagraviados.

7 de diciembre de 1934.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala.

Tomo XLII. pág. 3608.

CONCLUSIONES

- La Conspiración es un delito de acción, toda vez que se basa en la resolución de concierto, para cometer uno o varios delitos contra la Seguridad de la Nación; estando establecidos en el Título Primero, Capítulo Segundo del Código Penal vigente.
- El delito en estudio, es de resultado formal, toda vez que no hay mutación en el mundo exterior.
- Se perfecciona en la fase interna del Iter Criminis, siendo inculpa su manifestación de manera especial.
- Se encuadra dentro de los delitos plurisubjetivos, ya que como se desprende de su redacción... "*a quienes*"..., se necesitan dos o más personas para su integración, constituyendo un concurso necesario, por así exigirlo la naturaleza misma del delito.
- Es un delito doloso; los sujetos activos tienen la intención de querer algo ilícito voluntaria e intencionalmente, previendo el resultado que se origine de su acción.
- La Conspiración es un delito de mera conducta, los sujetos activos pueden serlo cualquiera, acuerdan los medios idóneos para ejecutarlo, lesionando con su conducta la integridad física y jurídica de la Nación Mexicana, y la Seguridad Interna del

Estado que constituyen el objeto jurídico del delito; no se configura la tentativa.

- **Es impersonal, en razón de que los sujetos activos no deben cumplir con determinadas características, pudiendo ser cualquier persona.**
- **La penalidad en el delito en estudio, dispone el artículo 141 del Código Penal vigente, será de uno a nueve años de prisión; de lo que se desprende que los infractores de este precepto saldrán bajo fianza.**
En razón al Segundo párrafo relativo, es necesario se modifique de acuerdo a la devaluación manifiesta de nuestra moneda; considerando que diez mil viejos pesos es una sanción irrisoria para un delito de tal magnitud.

PROPUESTAS

Desde los tiempos más remotos, la figura del Derecho ha existido manifestándose de manera diversa, los hombres por naturaleza lo llevan en sí; la justicia, la equidad y la sobrevivencia se exigen y se encuadran en él por añadidura, revistiendo la esencia de la Humanidad.

Así, la Criminalidad y la destrucción han crecido paralelamente; los autores de los delitos se castigan de acuerdo a la época, costumbres y creencias. Si bien es cierto, que la Ley no siempre ha estado codificada, en la actualidad los Tipos Delictivos se encuentran plasmados en el Mundo Jurídico Penal, especificándose ciertamente la punibilidad de los actos que cambian violentamente el exterior y que no siempre pueden subsanar el daño causado.

Después del análisis realizado al Artículo 141 del Código Penal vigente, y de acuerdo al estudio de los elementos que configuran y constituyen al delito, se concluye que debe existir un orden estricto, definido en la vida del Derecho Penal.

El desarrollo de estos elementos requiere de manera primordial la aparición de una conducta que tenga trascendencia en la realidad exterior, dicha conducta debe encuadrarse en el Mundo Jurídico, y el resultado por lógica tiene que ser punible.

Siguiendo el orden meramente establecido, el tipo penal de la Conspiración, cuenta con actos preparatorios referentes a ideas que quedan suspendidas en el aire, sin que por sí mismas constituyan un resultado mutante, manifiesto en el mundo externo.

Como se ha visto en el recorrido de este estudio, para la constitución de un delito, es necesaria su manifestación, y ésta se perfecciona a través de su exteriorización.

El surgimiento de estas etapas en el delito estudiado lo transforman de manera inmediata, constituyendo cualquier otro de los "Delitos Contra la Seguridad de la Nación"; la exteriorización en la Conspiración cambia su Tipo Penal de manera automática.

Ahora bien, el presente trabajo me encamina a la conclusión de que los pensamientos e ideas delictivas, que nacen, crecen y se desarrollan en la mente humana, no pueden constituir por ese solo hecho la construcción de la figura delictiva; en razón de que carecen de acto u omisión, siendo el elemento indispensable para que el delito cobre vida y sea lo que pretende ser.

La Conspiración, no podría siquiera considerarse como tentativa, sus actos preparatorios finalizan en un tipo Penal plenamente exteriorizado. Adentrando en éste punto, el Artículo 141 del Código Penal vigente, a mi juicio, debe derogarse; por los razo-

namientos expuestos anteriormente, toda vez que ampara un Tipo Penal que difícilmente puede comprobarse.

Además de poder encuadrarse dentro del Artículo 13 Fracción I del Ordenamiento Penal; donde se consideran como responsables de los delitos a aquellas personas que acuerden o preparen la realización de cualquier ilícito. De acuerdo a ésta clasificación de responsables, los elementos principales de la Conspiración se encuentran definidos en la fracción invocada del precepto penal señalado, siendo redundante la tipificación del mismo de manera independiente.

A su vez, se deberían establecer otras medidas que impongan las más altas penas a quienes cometan cualquier clase de actos que constituyan una figura delictiva, y que pongan en peligro y grave riesgo la Seguridad de la Nación.

Hoy en día, México ha quedado en estado de indefensión absoluta; teniendo las principales Conspiraciones contra la integridad, dignidad e Independencia del País, en manos de quienes ostentan el Poder, al grado de llevar a la Nación al desgaste total y quedando su conducta impune.

BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ CARDIOL, Ariel.
INTRODUCCION A UNA TEORIA GENERAL DEL DERECHO
Editorial. Astrea. s. e.
México, D. F. 1986.
- CASTELLANOS TENA, Fernando.
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
Editorial. Porrúa. 27a. Edición.
México, D. F. 1990.
- PORTE PETTI, Celestino.
EVOLUCION LEGISLATIVA PENAL EN MEXICO
Editorial. Iur. s. e.
México, D. F. s. f.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo.
INTRODUCCION AL DERECHO PENAL
Editorial. Porrúa. 2a. Edición.
México, D. F. 1994.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis.
TRATADOS DE DERECHO PENAL
Editorial. Losada. 2a. Edición.
Argentina, Buenos Aires. 1926, Tomo I.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.
DERECHO PENAL MEXICANO

Editorial. Porrúa. s. e.
México, D. F. 1986.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo.
TEORIA DEL DELITO
Editorial. Porrúa. s. e.
México, D. F. 1994

GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo.
DERECHO PENAL MEXICANO
Editorial. Porrúa. s. e.
México, D. F. 1991.

MAGGIORE, Giuseppe.
DERECHO PENAL
Editorial. Themis. 2a. Edición.
Bogotá. 1989. Vol. I.

PAVON VASCONCELOS, Francisco.
MANUAL DE DERECHO PENAL
Editorial. Porrúa. 7a. Edición.
México, D. F. 1985.

JIMENEZ DE ASUA, Luis
LA LEY Y EL DELITO
Editorial. Hermes. 4a. Edición.
Argentina, Buenos Aires. 1963

VELA TREVIÑO, Sergio.
ANTI JURICIDAD Y JUSTIFICACION
Editorial. Trillas. s. e.
México, D. F. 1986

PORTE PETIT, Celestino.
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL
Editorial. Porrúa. 7a. Edición.
México, D. F. s. f.

PORTE PETIT, Celestino.
PROGRAMA DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL
Editorial. Trillas. s. e.
México, D. F. 1990.

CUELLO CALON, Eugenio.
DERECHO PENAL

Editorial. Bosch. 18a. Edición.
Barcelona. 1980.

CARRARA, Francisco.
PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL
Editorial. Themis. s. e.
Bogotá. 1971

MEZGER, Edmund.
DERECHO PENAL PARTE GENERAL
Editorial. Cárdenas. s. e.
México, D. F. s. f.

MACEDO, Miguel S.
APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO
Editorial. Cultura
México, D. F. s.e.s.f.

JIMENEZ DE ASUA, Luis.
PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. LA LEY Y EL DELITO.
Editorial. Sudamericana.
Buenos Aires. 1990.

CORTES IBARRA, Miguel Angel.
DERECHO PENAL.
Editorial. Cárdenas. 3a. Edición.
México 1987.

ABARCA, Ricardo.
EL DERECHO PENAL MEXICANO.
Editorial. Cultura. s. e.
México.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael.
DERECHO PENAL.
Editorial. Trillas. s. e.
México. 1990

PAVON VASCONCELOS, Francisco.
DERECHO PENAL MEXICANO.
Editorial. Porrúa. s. e.
México. 1984.

CUELLO CONTRERAS, Joaquín.
LA CONSPIRACION PARA COMETER EL DELITO

Editorial. Bosch. s. e.
Barcelona. 1978.

LARENZ K. Methodenlehre.
DER RECHTSWISSENSCHAFT.
3a. Edición.
Berlín. 1975

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.
CARRANCA Y RIVAS, Raúl.
CODIGO PENAL ANOTADO
Editorial. Porrúa. 19a. Edición.
México, D. F. 1995.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Editorial. Porrúa.
México, D. F. 1995

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial. Porrúa.
México, D. F. 1995

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
México, D. F. 1869.

***LEYES PENALES MEXICANAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS
PENALES***
México, D. F. 1979. Tomo III.

***LEYES PENALES MEXICANAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS
PENALES***
México, D. F. 1979. Tomo I.